

CEDULARIO DE TIERRAS

| | |
|---|-----|
| 118. Real cédula sobre venta de tierras baldías. Lisboa, 13 de noviembre, 1581 | 259 |
| 119. Real cédula ordenado que todas las pesas y medidas de las Indias se adecuen a las de los reinos de Castilla. Lisboa, 1 de diciembre, 1581 | 260 |
| 120. Real cédula ordenando que los indios labren la tierra para sus comunidades, en vez del tributo en metálico a sus caciques. Lisboa, 4 de junio, 1582 | 260 |
| 121. Real cédula para que virreyes y gobernadores den tierras y solares a los nuevos pobladores. Valencia, 15 de febrero, 1586 | 261 |
| 122. Mandamiento para que se cumplan la medidas otorgadas para estancias de ganado a fin de evitar pendencias entre criadores. México, 17 de mayo, 1586 | 261 |
| 123. Real cédula a la Audiencia de Quito para que en los repartos de tierras no se haga singularidad ni excepción de personas. El Pardo, 6 de abril, 1588 | 262 |
| 124. Merced de sitio y condiciones, para siembra de legumbres de la tierra y de Castilla, con calificación de que se realizaron las diligencias previas, constatando que ni dañaban a propiedades indígenas, ni a terceros, ni existía contradicción alguna. Guatemala, 24 de diciembre, 1588 | 263 |
| 125. Capítulo de carta al virrey del Perú aprobando su actuación en revocar la facultad de los cabildos de las ciudades repartiendo tierras en sus términos. 10 de febrero, 1589 | 265 |
| 126. Extracto de real cédula sobre poseedores de tierras sin títulos. 8 de mayo, 1589 | 265 |
| 127. Auto por el que se declara nula una donación de tierras, en vista de los vecinos de aquella presunta donación. México, 29 de noviembre, 1590 | 266 |
| 128. Auto por el que se ordena medir y amojonar una propiedad en Silao, según sus títulos y de acuerdo con las ordenanzas, para evitar futuras desavenencias con los vecinos por cuestión de límites. México, 31 de diciembre, 1590 | 266 |

| | | |
|------|---|-----|
| 129 | Auto de amparo a don Baltasar de San Miguel, indio principal de Cuzcatlán, en seis caballerías de tierra que poseía, heredadas de sus antepasados, pero después de haber investigado si tales tierras procedían en verdad de dichas herencias. México, 7 de junio, 1591 | 267 |
| 130. | Auto por el que se autoriza la enajenación de ciertas tierras, aun antes del periodo reglamentario de cuatro años. México 10 de junio, 1591 | 268 |
| 131. | Real cédula indicando las razones por las que son necesarias medidas conducentes a la composición de tierras, política que debe seguirse y anuncios de dos células más sobre el mismo contenido. El Pardo, 1 de noviembre, 1591 | 269 |
| 132. | Real cédula sobre restitución de las tierras que se poseen sin justos y verdaderos títulos. El Pardo, 1 de noviembre, 1591 | 273 |
| 133. | Real cédula solucionando las posesiones de tierras indebidamente tenidas mediante una composición. El Pardo, 1 de noviembre, 1591 | 274 |
| 134. | Real cédula al obispo de Guadalajara comunicando la creación de una armada, que sería sostenida sobre la recaudación de ciertas sumas (composiciones de tierras) y pidiendo su apoyo para que estas recaudaciones se ejecuten diligentemente y sin oposiciones. El Pardo, 1 de noviembre, 1591 | 276 |
| 135. | Advertencias del virrey don Luis de Velasco al conde de Monterrey, su sucesor, sobre política de gobierno. 1595 | 277 |
| 136. | Instrucciones al virrey conde de Monterrey. Aranjuez, 20 de marzo, 1596 | 279 |
| 137. | Auto de la Real Audiencia de México que confirma las disposiciones por las que las Ordenes religiosas no deberían tener bienes raíces y anulando, por consiguiente, todas las ventas que se hubiesen hecho a dichas Órdenes. México, 4 de febrero, 1597 | 280 |
| 138. | Instrucciones del presidente de la Audiencia de Guatemala, doctor Alonso Criado de Castilla, al comisario de tierras para hacer efectivas las ordenanzas de 1591 con el fin de impedir la usurpación indebida, evaluando las propiedades existentes en un distrito de la Audiencia, modo de llevar la composición y atención a nuevas necesidades. Santiago de Guatemala, 17 de diciembre, 1598 | 280 |
| 139. | Auto ordenando se midan unas propiedades en Veracruz y se verifiquen sus títulos para, de ser legítimas, amparar a su dueño de otras posibles donaciones de tierras en los mismos términos. México, 20 de marzo, 1599 | 284 |

| | |
|--|-----|
| 140. Auto por el que se ordena que los repartos de agua sean proporcionales a la cantidad y calidad de la tierra poseída. México, 30 de marzo, 1599 | 285 |
| 141. Mandamiento del virrey conde de Monterrey prohibiendo los repartimientos de indios para los ingenios de azúcar, aunque permitiendo, a pesar de las órdenes del Consejo de Indias, que se empleasen en ellos a indios alquilados voluntariamente. México, 2 de abril, 1599 | 286 |
| 142. Mandamiento del virrey conde de Monterrey prohibiendo la fundación de nuevos ingenios de azúcar, para favorecer la orden de impedir el empleo en ellos de mano de obra indígena por vía de repartimiento. México, 26 de abril, 1599 | 288 |
| 143. Mandamiento del virrey conde de Monterrey reiterando la prohibición de nuevos trapiches. fuere cual fuere su forma. Bosque de Chapultepec, 6 de octubre, 1599 | 289 |
| 144. Instrucción del virrey conde de Monterrey para verificar la concentración de la población indígena dispersa por pequeñas aldeas a los pueblos cabeceras de la alcaldía mayor de Valladolid (Michoacán), México, 14 de noviembre, 1601 | 290 |
| 145. Real cédula a la Audiencia de Guatemala ordenando que no se vendan propiedades con indígenas adscritos a la tierra, normativas sobre el trabajo indígena y graves penas a los infractores. Valladolid, 24 de noviembre, 1601 | 295 |
| 146. Venta de tierras de un cacique a un macehual, por valor inferior a treinta pesos. Quauhtinchán, 4 de diciembre, 1601 | 297 |
| 147. Orden del virrey marqués de Montesclaros en la que obliga que todos los casos de venta de tierras por parte de los indios después de hacer todas las precauciones y diligencias legisladas sean vistos por el virrey. México, 17 de diciembre, 1603 | 299 |
| 148. Declaración del licenciado Alonso de Herrera sobre los bienes y rentas del matrimonio Hernández de la Higuera sobre su pretensión de fundar mayorazgo. Puebla de los Angeles, 7 de abril, 1603. | 300 |
| 149. Orden por la que se fija que los alcaldes mayores no deben adquirir bienes en sus distritos, ni seis años después de su mandato, debiendo hacer declaración de sus pertenencias antes de tomar posesión. Caso de que tierras fueran compradas por interpósitas personas, éstas pagarían de multa el valor de lo comprado o serían desterradas a Filipinas. México, 17 de enero, 1604. | 302 |
| 150. Real cédula ordenando sean fundados pueblos de indios, con sus tierras comunales y vecinales, para limitación de los traslados de población desde zonas lejanas a las minas. Aranjuez, 26 de mayo, 1609 | 303 |
| 151. Real cédula al virrey de la Nueva España para que informe de los inconvenientes que proceden del incremento de los bienes raíces en poder de las Órdenes religiosas. Madrid, 20 de diciembre, 1609 | 304 |
| 152. Ordenanzas de aguas en el término de la villa de Salamanca. México, 24 de marzo, 1610 | 306 |

118

REAL CÉDULA SOBRE VENTA DE TIERRAS BALDÍAS

Lisboa, 13 de noviembre, 1581

El Rey

Nos somos informados que en todas esas provincias hay gran cantidad de tierras baldías y que se pueden hacer dehesas con facilidad, y que había muchos pretendientes que las querían para el pasto de sus ganados y quien compre otras de estas tierras baldías que están por repartir. Y porque queremos ser informados de la cantidad de las dichas tierras baldías que hay en esos reinos y en qué partes y para qué efecto de los arriba dichos sería más a propósito y qué valor tendrían y el aprovechamiento que de los arrendamientos de las dichas dehesas habiéndose de hacer, y de la venta de las dichas tierras baldías que están por repartir se seguiría; y si de hacerse lo susodicho resultaría algún inconveniente o se causaría escándalo, os mandamos que con mucha industria, recato y prudencia tratéis de lo que a esto toca, informándoos de todo ello de personas inteligentes y desinteresadas, sustanciando y particularizando cada cosa de las susodichas para que mejor se pueda entender. Y muy bien averiguado y sabido nos enviaréis relación de ello con vuestro parecer.

Y porque también se dice que los sitios y estancias y caballerías de tierra que están hechas de pan llevar, y plantadas de heredades y para ganados, las cuales los virreyes y gobernadores han dado a los vecinos, deseando que las posean tenerlas en propiedad por concesión nuestra, y que dándoselas nos servirían por razón de ello con alguna buena cantidad, os informaréis de todo por el término que arriba se os advierte y nos enviaréis relación muy particular de lo que de ello entendiéreis, con vuestro parecer, para que visto mandemos proveer en lo uno y en lo otro lo que convenga.

Encinas. t. I, p. 74; Solano (doc. 79, pp. 266-267).

119

REAL CÉDULA ORDENANDO QUE TODAS LAS PESAS Y MEDIDAS DE LAS INDIAS SE ADECUEN A LAS DE LOS REINOS DE CASTILLA

Lisboa, 1 de diciembre, 1581

Habiéndose reconocido que los pacificadores y pobladores de las Indias en las partes que pacificaban y poblaban ponían pesos y medidas a su arbitrio, y de la diferencia de unos y otros resultaban muchos pleitos y disensiones; y cuanto conviene que todos traten y comercien con pesos y medidas justos e iguales, ordenamos y mandamos que se use la medida toledana y vara castellana, guardando lo que disponen las leyes de estos reinos, y donde pareciere útil y conveniente a los virreyes y presidentes, sin agravio de partes, y con derechos moderados hagan poner pesos reales, para que acudan los vendedores y compradores a su voluntad y pesen lo que quisieren

Incorporada a la *Recopilación*. lib. IV. tit. XVIII. lev 22.

120

REAL CÉDULA ORDENANDO QUE LOS INDIOS LABREN LA TIERRA PARA SUS COMUNIDADES EN VEZ DEL TRIBUTO EN METÁLICO A SUS CACIQUES

Lisboa, 4 de junio, 1582

El Rey

Está ordenado por el gobierno de la Nueva España que cada indio haya de labrar diez brazas de tierra al año para maíz, en lugar de real y medio que pagaban a sus comunidades. Mandamos que se continúe, con advertencia de que los caciques y principales sean relevados en algo; y lo mismo se introduzca en el Perú.

Incorporada en la *Recopilación*. lib. IV. tit. IV. ley 31.

121

REAL CÉDULA PARA QUE VIRREYES Y GOBERNADORES DEN TIERRAS Y SOLARES A LOS NUEVOS POBLADORES

Valencia, 15 de febrero. 1586

El Rey

Nuestro visorrey de la Nueva España

Sebastián López me ha hecho relación que va a esta tierra con licencia mía, y que para tener en ella su asiento y granjería tenía necesidad de tierras y solares en que poder labrar y edificar, suplicándome se las mandase dar, o como la mi merced fuese.

Y visto por los del mi Consejo de las Indias lo he habido por bien. Y así os mando que sin perjuicio de los indios, ni de otro tercero alguno, deis y señaléis al dicho Sebastián López las dichas tierras y solares para el dicho efecto, conforme a como las soléis dar a otras personas de esa tierra de su calidad.

Encinas, t. I. p. 69. Publicada por Solano (doc. 62. p. 260).

122

MANDAMIENTO PARA QUE SE CUMPLAN LAS MEDIDAS OTORGADAS PARA ESTANCIAS DE GANADO A FIN DE EVITAR PENDENCIAS ENTRE CRIADORES

México, 17 de mayo, 1586

Don Alvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique, virrey

Hago saber a vos, el alcalde mayor del pueblo de Querétaro, que por parte de Lope de Sosa y de Alonso de Estrada me ha sido hecha relación que ellos tienen abajo del puerto que llaman de Maya, en el valle de San Juan, dos sitios de estancia de ganado mayor, que el uno dicen de la Fuente del Ciervo y el otro abajo de dicho puerto. Y que los herederos de Alonso Larios tienen otro sitio que llaman del Mezquite, por el cual recogen el ganado para dar el rodeo, desde los dichos dos sitios, en su perjuicio. Y que para que esto cese

122 conviene y es necesario se notifique a los dichos herederos que a sus gentes y criados, con graves penas, que no recojan ganado ninguno fuera del término de los 3,000 pasos de su estancia, ni entren a recogerlo dentro de los sitios que a ellos pertenece, porque con esto cesarán los fraudes y otros inconvenientes que de ello se siguen y las pendencies que suceden entre criadores de las unas estancias y las otras. Y me pidieron que así lo mandase proveer.

Y porque como sabéis por el Ilmo. señor virrey don Martín Enríquez de Almansa se hizo ordenanza por la cual declaró los límites y pasos que a cada estancia de ganado mayor y menor pertenecía, su tenor de la cual es como sigue: [*Se inserta documento 92.*] Y porque conviene que lo susodicho se guarde, por la presente os mando que veáis la ordenanza que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir y ejecutar como en ella se contiene. Y contra su tenor y forma no consintáis se vaya, ni se pase en manera alguna. Y sobre lo demás que de suso se hace mención en el pedimento del dicho don Lope de Sosa y Alonso de Estrada se guarde lo que está acostumbrado, sin hacer novedad.

AGN. *Ordenanzas*. vol. 1. fols. 98v-99

123

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE QUITO PARA QUE EN LOS REPARTOS DE TIERRAS NO SE HAGA SINGULARIDAD NI EXCEPCIÓN DE PERSONAS

El Pardo, 6 de abril, 1588

El Rey

Presidente y oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito

Yo he sido informado que en el distrito del corregimiento de Chimbo hay muchas tierras y muy buenas, las cuales no se reparten porque los indios lo contradicen diciendo ser suyas, por no servir a los españoles, y porque cuando alguno las va a pedir al cabildo de esa ciudad, que se ha quedado con la costumbre de repartirlas, lo cometen a algún regidor, el cual o las reparte o las da a hombres ricos y favorecidos o las toma para sí o para otro de los de su cabildo, y que en este caso nunca hay contradicción ni nadie las osa poner y se buscan muchas para quitarlas a los pobres si alguna vez se las dan y

que convenía que el corregidor de aquel distrito hiciese copia de las tierras, que hay sobradas para repartirlas a hombres casados, honrados y pobres y que habrá muchos que holgarán de labrarlas para sustentarse obligándose a llevar confirmación mía dentro de algún breve tiempo.

123

Y porque habiéndose visto en mi Real Consejo de las Indias, me ha parecido remitiros lo que a esto toca, os mando que lo veáis y deis en ello la orden que más convenga, *no permitiendo ni dando lugar a que en los repartimientos de tierras se haga singularidad, ni excepción de personas, sino que se justifique y procure que sea sin agravio de los indios*, y de lo que hiciéredes, me avisaréis.

AGI. Quito, leg. 209. lib. 1, fol. 64. Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva): lib. IV, tít. 12, ley 7.

124

MERCED DE SITIO Y CONDICIONES PARA SIEMBRA DE LEGUMBRES DE LA TIERRA Y DE CASTILLA, CON CALIFICACIÓN DE QUE SE REALIZARON LAS DILIGENCIAS PREVIAS, CONSTATANDO QUE NI DAÑABAN A PROPIEDADES INDÍGENAS, NI A TERCEROS, NI EXISTÍA CONTRADICCIÓN ALGUNA

Guatemala, 24 de diciembre, 1588

El licenciado García de Valverde, del Consejo del Rey nuestro señor, presidente de la Audiencia de Guatemala

Por cuanto Juan Cisneros de Reinoso, vecino de la dicha ciudad, por petición me hizo relación diciendo que en Canales, en linde de las tierras de Francisco de Pereña había muchas tierras baldías y realengas, donde yo le podía hacer merced de cuatro caballerías de tierra para labor de pan, y otras semillas para su sustento, y de su mujer e hijos. Y me pidió mandase hacer las diligencias ordinarias, y constando estar sin perjuicio, le hiciese la dicha merced.

Y yo di por comisión a Francisco de Pereña para que habiendo sido citado el fiscal de esta Real Audiencia, fuese a las dichas tierras y las viera por vista de ojos, y citase a los indios, y demás personas a ellas comarcanos, nombrando a los indios defensor y de su oficio recibiera información acerca de si las dichas tierras eran baldías y realengas, y si declarase al susodicho vendría

124 daño o perjuicio a alguna persona, y habiendo contradicción recibiera información de ella y causas que había para no dar, ni proveer, las dichas tierras.

Y en cuyo cumplimiento parece que habiendo sido citado el licenciado Tomás Espinosa de la Plaza, fiscal de la dicha Real Audiencia, el dicho Francisco de Pereña nombró escribano e intérprete, y citó al gobernador y alcaldes y regidores del pueblo de Petapa y les nombró defensor, y fue a las dichas tierras y las vio por vista de ojos. Y así mismo citó a Juan de Orozco de Ayala, alcalde mayor de esta dicha ciudad, por lo que a él y a doña Catalina de Ayala su hija tocaba. E hizo información de oficio y precediendo otros autos dio su parecer jurado y lo envió ante mí para proveer.

Y por mí visto todas las diligencias que quedan en poder del secretario mandé dar, y di, el presente título por el cual en nombre de Su Majestad, y por el tiempo que su voluntad fuere, doy y señalo al dicho Juan Cisneros de Reinoso tres caballerías de tierra de la dicha parte de la barranca Aholem, que los indios del pueblo de Petapa tienen por lindes de sus tierras, y en linde de las tierras que yo hice merced a Francisco de Pereña y a doña Catalina de Ayala, hija de Juan Orozco de Ayala, llevando por lindero la dicha barranca, hacia unos asientos y población antigua que se llama Tixloltinamit, hacia el oriente, y en ellas pueda hacer casas de vivienda y sementeras de trigo y maíz, y otras legumbres de Castilla y de la tierra, que quisiere y por bien tuviere. Todo lo cual sea para él y para sus herederos y sucesores, presentes y por venir, y para los que de él, o de ellos, hubiere causa, títulos o razón en cualquier manera; con que dentro de un año que corra desde el día de la fecha de este título lo tenga poblado y morado, y no lo tenga otro año despoblado, so pena de lo haber perdido y como baldío se pueda dar y proveer a otra persona. Y dentro de cuatro años que corran del dicho día no las pueda vender, dar, donar, ni cambiar, ni en manera alguna enajenar y en ningún tiempo a iglesia, ni a monasterio, ni a persona de las en derecho prohibidas, y so la dicha pena.

Y mando a los alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad y a cualesquier de ellos metan en posesión al dicho Juan Cisneros de Reinoso de las dichas tres caballerías de tierra y le amparen y defiendan en ella, y no consientan que de ella sea desposeído, sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido, conforme a lo por el rey nuestro señor mandado.

125

CAPÍTULO DE CARTA AL VIRREY DEI PERÚ APROBANDO SU ACTUACIÓN EN REVOCAR LA FACULTAD DE LOS CABILDOS DE LAS CIUDADES REPARTIENDO TIERRAS EN SUS TÉRMINOS

10 de febrero, 1589

También decís habíades *revocado y dadò por ningunas las gracias que los cabildos de las ciudades de esos reinos habían hecho en sus distritos de tierras y que os parecía que las que fuesen se las volviesen y las baldías quedasen por tales, y que las que no hiciesen falta ni perjuicio labrándose, se dejasen a los que las tuviesen, sirviéndome con la cantidad que fuese justo: Lo cual me ha parecido muy bien y para que se consiga en ello el buen efecto que conviene veréis lo que cerca de esto de las tierras os he escrito y efectuarlo heis en aquella forma.*

Encinas, t. I. p. 66. Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva): lib. IV, tít. 12, ley 29

126

EXTRACTO DE REAL CÉDULA SOBRE POSEEDORES DE TIERRAS SIN TÍTULOS

8 de mayo, 1589

En cuanto a esto ha parecido que no conviene hacer novedad con los poseedores de las dichas tierras. Y así no la haréis si no fuese en caso que no tuviesen títulos de virrey, audiencias o cabildos de ciudades, o que se hubiesen entrado en más cantidad de la que se les hubiese dado, porque en tal caso y constando de ello les podríades cargar por el defecto de título o por la tal demasía alguna moderada cantidad

RAH. *Colección Mata Linares*, t. 97, fol. 660. Mencionada como fuente en *Recopilación*, de la ley 14, tít. 12, lib. IV

127

AUTO POR EL QUE SE DECLARA NULA UNA DONACIÓN DE TIERRAS, EN VISTA DE LOS TESTIMONIOS CONTRARIOS DE LOS VECINOS DE AQUELLA PRESUNTA DONACIÓN

México, 29 de noviembre, 1590

Don Luis de Velasco, virrey, etc. habiendo visto las diligencias hechas a pedimento de don Diego de Avilés, cerca de un sitio y herido para molino de moler metales y trigo y dos caballerías de tierra que pidió en términos de las minas de Guanajuato en los llanos de Silao, el sitio del molino de abajo del real de Marfil cerca de la junta de dos arroyos que bajan del real de Santa Ana y las dos caballerías de tierra entre estancias de Juan de Ledesma y Garnica, Andrés López y doña María de Sandoval que es en los dichos términos y las contradicciones hechas por Gaspar de Burgos y los beneficiados de los dichos llanos de Silao, y por los indios del pueblo de Silao y hospital del dicho pueblo, dijo que declaraba, y declaró, no haber lugar de se le hacer la dicha merced al dicho Diego de Avilés del dicho sitio y herido de molino, con dos caballerías de tierra y se le devengaba, y denegó. Y así lo proveyó.

AGN. *General de parte*, leg. 4, fol. 23v.

128

AUTO POR EL QUE SE ORDENA MEDIR Y AMOJONAR UNA PROPIEDAD EN SILAO, SEGÚN SUS TÍTULOS Y DE ACUERDO CON LAS ORDENANZAS, PARA EVITAR FUTURAS DESAVENENCIAS CON LOS VECINOS POR CUESTIÓN DE LÍMITES

México, 31 de diciembre, 1590

Don Luis de Velasco, virrey, etc.

Hago saber a vos, el alcalde mayor de las minas de Guanajuato que por parte de doña Isabel Maldonado, viuda, mujer que fue de Hernando de

Aguilar Espinosa, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, me ha hecho relación que ella tiene ciertas tierras y estancias en los llanos de Silao, linde con tierras de doña María de Sandoval y Andrés López de Céspedes. Y que para que cada uno sepa lo que tiene y lo que le pertenece y pueda gozar de ello de manera que el uno no se pueda entremeter en las tierras del otro, ni el otro, me pidió mandase medirle y amojonarle las dichas tierras y estancias de la dicha doña Isabel Maldonado, conforme a los títulos y recaudos que de ellas tuviere, y a las ordenanzas que están hechas sobre lo que ha de tener cada estancia y caballería: que de esta manera se sepa y entienda lo que le pertenece.

128

AGN. *General de parte*, leg. 4. fol. 44.

129

AUTO DE AMPARO A DON BALTASAR DE SAN MIGUEL, INDIO PRINCIPAL DE CUZCATLÁN, EN SEIS CABALLERÍAS DE TIERRA QUE POSEÍA, HEREDADAS DE SUS ANTEPASADOS: PERO DESPUÉS DE HABER INVESTIGADO SI TALES TIERRAS PROCEDÍAN EN VERDAD DE DICHAS HERENCIAS

México, 7 de junio, 1591

Don Luis de Velasco, virrey, etc.

Hago saber a vos, el corregidor del pueblo de Cuzcatlán, y en vuestra ausencia a vuestro lugarteniente, que don Baltasar de San Miguel, indio principal y gobernador de él, me ha hecho relación que tiene y posee seis caballerías de tierra en término del dicho pueblo, en el pago que llaman Cícazatl y Citlalatl, que hubo heredado de sus padres y abuelos, los cuales las tuvieron y poseyeron desde su infidelidad, que es de tiempo inmemorial a esta parte. Y que algunas personas, por algunas causas y por hacerle mal daño se las pretenden tomar y quitar en que recibía agravio. Y me pidió mandase ampararle en las dichas tierras.

Y por mí visto, por el presente mando que hagáis averiguación si las dichas tierras son de dicho don Baltasar de San Miguel, que las hubo heredado de los dichos sus padres y abuelos. Y constando ser suyas, le amparéis y metáis en

129 posesión, sin perjuicio de tercero. Y no consintáis, ni deis lugar sea despojado, sin ser oído y por fuero y derecho vencido ante quien y como deba.

AGN. *General de parte*, leg. 4, fol. 159

130

AUTO POR EL QUE SE AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE CIERTAS TIERRAS, AUN ANTES DEL PERIODO REGLAMENTARIO DE CUATRO AÑOS

México, 10 de junio, 1591

Don Luis de Velasco, virrey, etc.

Habiendo visto lo pedido en una petición hecha por Rodrigo Jiménez, sobre que se le dé licencia para disponer y enajenar las cuatro caballerías de tierra que su Señoría le hizo merced, por el título de esta otra parte, dándolas al secretario Martín López de Gaona a quien pertenecen conforme a lo con él tratado, dijo que sin embargo de la calidad del dicho título — que prohíbe la enajenación de las dichas tierras por cuatro años— daba, y dio, licencia al dicho Rodrigo Jiménez para las ceder al dicho secretario Martín López de Gaona y otorgar recaudos en su favor.

AGN. *General de parte*, leg. 4, fol. 164v.

131

REAL CÉDULA INDICANDO LAS RAZONES POR LAS QUE SON NECESARIAS MEDIDAS CONDUCENTES A LA COMPOSICIÓN DE TIERRAS, POLÍTICA QUE DEBE SEGUIRSE Y ANUNCIO DE DOS CÉDULAS MÁS SOBRE EL MISMO CONTENIDO

El Pardo, 1 de noviembre, 1591

El Rey

Considerando los graves daños que de algunos años a esta parte han hecho y hacen, los enemigos corsarios en el mar océano, particularmente en la carrera de Indias, no solamente robando lo que se lleva o trae de ellas, con navíos y personas, pero infestando algunos puertos de ellas, saqueando las ciudades y quemando los templos, y que si esto no se ataja y previene con un muy eficaz remedio, como le requiere negocio tan importante, se podrían temer los mismos y otros mayores inconvenientes.

Como quiera que de mi parte he hecho el esfuerzo posible para tener segura la mar, como mi hacienda está tan empeñada y consumida con los grandes gastos que he hecho los años pasados y éste sustentando ejércitos y armadas tan gruesas, y las ocasiones presentes son tantas y tan precisas y tan forzoso acudir a ellas. Y por estar a mi cargo la defensa de la cristiandad, demás de la de mis reinos, en ninguna manera se ha podido sustentar una gruesa armada que conviene ande de ordinario para obviar los dichos daños y conseguir otros muy grandes efectos que de su conservación pueden resultar. En los cuales serán principalmente interesados los vecinos naturales de las Indias, a los cuales siempre he procurado relevar de la contribución de semejantes gastos, ayudándome en las todas ocasiones y necesidades que se han ofrecido de mi hacienda y patrimonio hasta haberlos consumido, y de la ayuda y sustancia de estos reinos y contenta voluntad me han parecido y sirven siempre.

Mas considerando el estado presente que no se puede, ni debe, dejar de acudir a su remedio con grande presteza y esfuerzo, y la riqueza y grosedad de esos reinos y el amor y fidelidad con que los vecinos y naturales de ellos acuden a mi servicio correspondiendo a la voluntad que Yo les tengo, no he podido, ni puedo pasar adelante como deseaba hacer con la gracia y merced que hasta ahora les he hecho, dejando de cobrar muchos derechos que me pertenecen y me son debidos, desde que esos reinos se hubieron e incorporaron a éstos, ni me he podido excusar de valerme por otros medios justos para fundar y sustentar esta armada, en que consiste la seguridad y acrecentamiento de todo.

131 Y para mayor justificación de todo mandé a mi Real Consejo de las Indias que mirase y considerase lo que más conviniera. Y habiéndolo hecho con particular cuidado y especulación, y juzgado por la cosa de más importancia y conveniencia de cuantas se representan el entretener la dicha armada, y que es justo y forzoso que en las Indias se procure para ello la sustancia, que falta en estos reinos, habiéndome consultado muy particularmente me he conformado con su parecer. Y así he acordado que el dicho efecto se use de los mejores medios que abajo irán declarados. En cuya ejecución habéis de proceder con la prudencia, suavidad y rectitud que las materias lo requieren, y fío de vuestro celo y experiencia: pues como quiera que en la introducción y cumplimiento de lo que se ordena no ha de haber duda, ni remisión, ni dilación alguna, porque no lo permiten las ocasiones presentes, mas juntamente deseo que esto se haga por los mejores medios y más suaves y con la mejor satisfacción de mis vasallos que ser pueda.

La desorden que ha habido en la distribución y repartimiento de los baldíos y tierras de esas provincias del Perú, como es notorio son mías, y la libertad con que se han entrado muchas personas, ha obligado a poner remedio en esto. Y aunque justamente se podría ejecutar lo que se ordena por otra cédula mía de la fecha de ésta,¹ por algunas consideraciones y principalmente por hacer merced a los vecinos y naturales de esos reinos, tengo por bien sean admitidos a alguna cómoda composición para que sirviendo con lo que fuere justo y razonable pueda confirmar las tierras que poseen. Y para este efecto se os envía, también otra cédula² dándoos facultad y poder para hacer la composición y confirmación. Usaréis de ellas en la forma que más conviniera, procurando sacar para esto la mayor sustancia que ser pueda, como me promete vuestro celo y mucha inteligencia. Y que esto se haga reservando ante todas las cosas lo que os pareciere necesario para plazas y ejidos, propios; pastos y baldíos de los lugares y concejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente como al porvenir del aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y a los indios los que hubieren menester para hacer sus labores y sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que tienen de presente y dándoles de nuevo lo que les faltare.

Y porque podría ser que algunas personas, aunque poseen algunas tierras, estancias y caballerías, con legítimo título de quien se lo pudo dar, pretendieren que de nuevo se las confirmádes, con algunas cláusulas y firmezas que les parecieren necesarias para su seguridad, será bien que se las confirméis y concedáis, sirviéndome cada uno con lo que fuere razonable, conforme a la calidad y cantidad de la cosa y la necesidad de presente.

¹ Véase documento 132.

² Véase documento 133.

Y si los que con ocasión de la merced y título legítimo que tuvieren de algunas tierras, estancias, chácaras o caballerías hubieren entrado y ocupado lo que no se les dio, ni concedió por los dichos títulos, y quisieren que se les confirme lo que tienen justamente y que se les dé de nuevo, también se lo podáis conceder en la forma de suso declarada en virtud de la dicha cédula; sirviéndome con lo que fuere justo, así por lo uno como por lo otro, conforme a la cantidad y calidad de cada cosa y el aprovechamiento de lo que hubieren gozado, de lo que han ocupado y tienen sin título ninguno.

Y no consentiréis que en la medida y averiguación de lo que los tales hubieren ocupado sin título se hagan molestias, costas y vejaciones, ni use de rigor alguno, de que se puedan quejar los poseedores, antes habéis de proceder en todo con ánimo de formar y legitimar la posesión en que halláredes a cada uno mediante la dicha composición; salvo con los que rehusaren y no las quisieren, porque con los tales habéis de proceder conforme a derecho, restituyéndome ante todas cosas en todo lo que halláredes que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo, haciendo en este caso, y en los otros que convenga, las averiguaciones y diligencias necesarias por mano de los corregidores y justicias en cuyo distrito cayese cada cosa, siendo personas de quien esto se pueda confiar, para que se haga con la menos costa y vejación que fuere posible, conforme a mi intención y voluntad. Y esto mismo en que me restituyéredes, lo concederéis de nuevo a quien os lo pidiere y quisiere, mediante la dicha composición, en la forma de suso declarada.

Las tierras que, así mismo, hubiere por ocupar, que nunca han sido dadas ni repartidas, reservando siempre las necesarias para los lugares y concejos poblados y que de nuevo conviniere que se pueblen y los demás efectos ya declarados, para los indios las que les faltaren para sus sementeras y crianzas. Todas las demás daréis y concederéis de nuevo para tierras, estancias, chácaras o ejidos de molinos a quien los pidiere y quisiere, mediante la dicha composición regulándola por calidad y cantidad de lo que se les diere.

Y en este caso, y en todos los referidos, habéis de usar del medio que os pareciere más conveniente para el provecho de mi real hacienda, conforme a la necesidad presente y el efecto para que esto ha de servir y el beneficio que en esto deseo hacer a mis vasallos para que queden con el contento y satisfacción, que, con razón, tendrán de ser verdaderamente señores y legítimos poseedores de lo que no lo eran, con lo poco con que me sirvieren respecto de su grande interés. Y esto se ha de hacer sin perjuicio de los pastos públicos, en que no es mi intención se haga novedad.

De todos estos medios he mandado usar generalmente en todas las Indias y se ordena lo mismo que a vos al virrey de la Nueva España y a algunas Audiencias y gobernadores de ellas, por ser tan justos, como de ellos mismos se colige. Y todo lo que por ellos se pretende encaminar sernos tan debido,

131 como se deja considerar, y pudiéramos justamente, conforme al estado presente y a lo que obliga la necesidad de la defensa pública, crecer los derechos que se mandan cobrar, si no tuviera principalmente fin a hacer merced a mis vasallos y a la población y acrecentamiento de esos reinos. Y como quiera que todo esto sea así, también podría ser que yendo como van juntas y a un mismo tiempo todas estas cosas, pareciesen allá muchas más.

La verdad es que será muy poco lo que de ellas se podrá sacar para lo mucho que es menester para sustentar la dicha armada, por haber de ser tan grande y la paz que lo asegura todo, y así se habría de proveer por acá una buena cantidad para el entretenimiento de ella de que les he querido prevenir para que teniéndolo entendido os aprovechéis de esta consideración, que es muy cierta para satisfacer a quien convenga.

Y aunque siendo todos estos medios de tanta justificación, tengo por muy cierto que la ejecución de ellos será muy fácil y muy bien recibida de mis vasallos, pues todo lo que procediere de ellos se ha de emplear en su beneficio, todavía sé lo mucho que importa vuestra maña y cuidado y la prudencia y diligencias de que sabréis usar para encaminar, disponer y asentar todo ello con la suavidad, facilidad y contentamiento general que deseo haya en todos mis vasallos.

Y así os ruego, y encargo, que tengáis muy particular consideración a esto, para que ejecutándose lo que se os ordena, como conviene, cesen todos los inconvenientes que se pueden haber, avisándome siempre de lo que se fuere haciendo y de lo que cada miembro de venta y arbitrio procediere. Todo lo cual ha de venir por cuenta a parte, distinguido y apartado de la demás hacienda mía, como se os dice: porque precisamente se ha de convertir y gastar en hacer, fundar, sustentar y conservar la dicha armada. Y habéis de procurar que en la flota que viniere el año que viene de 1592 venga la mayor suma y cantidad que se pudiere coger de esto. Y allí en adelante, cada año, con mucha puntualidad, todo lo que resultare de las cosas de suso referidas, pues sólo en esto consistió el poder conservar y sustentar la dicha armada, por no haber acá otro medio, ni forma para ello.

Que en ello, demás de cumplir con vuestra obligación y hacer cierto lo que Yo me prometo de vos, haréis mucho servicio a Dios y a mí, y muy gran beneficio a esos reinos y a éstos, que no es pequeño premio del trabajo y cuidado que pusiéredes en la buena dirección de estos negocios.

132

REAL CÉDULA SOBRE RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS QUE SE POSEEN SIN JUSTOS Y VERDADEROS TÍTULOS

El Pardo, 1 de noviembre, 1591

El Rey

Don Luis de Velasco, mi virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España

Por haber Yo sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores que fueron de ellas, es de mi patrimonio y corona real, el señorío de los baldíos, suelo y tierra de ellas que no estuviere concedido por los señores reyes mis predecesores o por mí, o en su nombre y en el mío con poderes y facultades especiales que hubiéremos dado para ello. Y aunque Yo he tenido y tengo siempre voluntad de hacer merced y repartir justamente el dicho suelo y tierras y baldíos asignando a los lugares y concejos lo que les pareciere que les conviene para que tengan suficientes ejidos, propios y términos públicos, según la calidad de los dichos lugares y concejos. Y así mismo a los naturales, indios y españoles, para que tengan tierras y propiedad en que poder labrar y criar: mas porque la confusión y exceso que ha habido en esto, por culpa y omisión de mis virreyes, Audiencias y gobernadores pasados, que han consentido que unos con ocasión que tienen de la merced de algunas tierras se hayan entrado y ocupado en otras muchas sin título, causa ni razón, y que otros las tengan y conserven con títulos fingidos e inválidos de quien no tuvo poder ni facultad para podérselas dar. es causa de que se haya ocupado la mejor y mayor parte de la tierra sin que los concejos e indios las tengan las que necesariamente han menester, y que ninguno lo posea con justo título.

Habiendo visto y considerado todo lo susodicho en mi Real Consejo de las Indias, y consultándose conmigo, ha parecido que *conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se me restituya según y como me pertenece, para que reservado ante todas las cosas lo que os pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares que están poblados, así para lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir y aumento y crecimiento que puede tener cada uno. Y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para que tengan en qué labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmandoles en lo que tienen de presente y dándoles lo que les fuere necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella a mi voluntad.*

232 Y para este efecto os mando que luego proveáis que dentro del *término* que para ello señalareis *exhiban* ante vos y ante las personas de letras, ciencia y conciencia que nombrareis para ello *los títulos que todos tuvieren de las tierras, estancias, chácaras y caballerías* que cada uno tiene, y *amparándolos en los que con buenos títulos y recaudos poseyeren, se me vuelvan y restituyan las demás para disponer de ellas a mi voluntad*, sin que haya ni pueda haber sobre ello pleito alguno, más que la declaración que vos, o las personas que tuvieren vuestro poder y comisión, hicieren cerca de ello, que para el dicho efecto a vos, y a ellos, os doy y concedo tan bastante y cumplido poder como se requiere.

En cursiva, texto de la ley incorporada a la *Recopilación*, lib. IV, tit. 12, ley 14: otras dos disposiciones (20 de noviembre 1578 y 8 marzo 1589) lo reforzaban. Publicada en *CODOIN América*, t. XVIII, p. 234, y por Méndez (pp. 19-20) y Solano (doc. 69, pp. 283-284).

133

REAL CÉDULA SOLUCIONANDO LAS POSESIONES DE TIERRAS INDEBIDAMENTE TENIDAS MEDIANTE UNA COMPOSICION

El Pardo, 1 de noviembre, 1591

El Rey

Por otra Cédula mía, de la fecha de ésta¹ os ordeno que me hagáis restituir todas las tierras que cualesquiera personas tienen y poseen en esa provincia sin justo y legítimo título, haciéndoles examinar para ello, por ser mío y pertenecerme todo ello. Y como quiera que justamente se pudiera ejecutar lo que contiene la dicha cédula, por algunas justas causas y consideraciones y, principalmente, por hacer merced a mis vasallos, he tenido y tengo por bien que sean admitidos a alguna cómoda composición para que sirviéndome con lo que fuere justo para fundar y poner en la mar una gruesa armada para asegurar estos reinos y esos, y las flotas que van y vienen de ellos no reciban daño de los enemigos, como lo procuran, antes sean castigados, se les confirmen las tierras y viñas que poseen, y por la presente, con acuerdo y parecer de mi Consejo Real de las Indias, os doy poder, comisión y facultad para que reservando ante todas cosas lo que os pareciere para plazas, ejidos, propios, pastos

¹ Véase documento precedente.¹

y baldíos de los lugares y consejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente como al porvenir del aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y a los indios lo que hubieren menester para hacer sus sementeras, labores y crianzas, todo lo demás lo podéis componer.

Y sirviéndome los poseedores de las dichas tierras, chácaras, estancias, cortijos, caballerías, con lo que os pareciere justo y razonable, según la calidad y cantidad de las tierras que tienen y poseen sin justo y legítimo título, se las podáis confirmar y darles de nuevo título de ellas, para que a ellos mismos y a otros cualesquiera que aunque poseen algunas de las dichas tierras, chácaras y estancias con buenos títulos, quieran nuevas confirmaciones de ellos, se las podáis conceder con las cláusulas y firmezas que les conviniere, sirviéndome por ello con lo que fuere justo y con ellos concertáredes.

Y otrosí, para que las tierras que no han sido ocupadas, ni repartidas, reservando siempre las necesarias para los lugares y consejos poblados y que de nuevo conviniere que se pueblen, y para los indios que hubieren menester y les faltaren para sus sementeras y crianzas, todas las demás las podáis dar y conceder de nuevo por tierras, estancias, chácaras y heridos de molino, a quien los quisiese y pidiere, mediante la dicha composición, regulándola conforme a lo que se les diere.

Y en caso que algunas personas rehusaren y no quisiesen la dicha composición procederéis contra los tales conforme a derecho, en virtud de la dicha mi real cédula, y restituyéndome ante todas cosas en lo que halláredes que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo. Y esto mismo en que me restituyéredes lo concederéis de nuevo a quien os lo pidiere y quisiere, mediante la dicha composición en la forma susodeclarada. Y todo lo que así compusiéredes, confirmáredes y concediéreis de nuevo Yo, por la presente, lo apruebo, confirmo y concedo, siendo conforme a lo que en esta mi cédula declarado, la cual es mi voluntad que vaya incorporada en los títulos, confirmaciones y despachos que diéredes de las dichas tierras, para que mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de los que no son ahora.

134

REAL CÉDULA AL OBISPO DE GUADALAJARA COMUNICANDO LA CREACIÓN DE UNA ARMADA, QUE SERÍA SOSTENIDA SOBRE LA RECAUDACIÓN DE CIERTAS SUMAS (COMPOSICIONES DE TIERRAS) Y PIDIENDO SU APOYO PARA QUE ESTAS RECAUDACIONES SE EJECUTEN DILIGENTEMENTE Y SIN OPOSICIONES

El Pardo, 1 de noviembre, 1591

El Rey

Reverendo en Cristo, padre, obispo de la provincia de Nueva Galicia

Ya teneis noticias de los ejércitos y armadas que de muchos años a esta parte he sustentado para defensa de nuestra santa fe católica, que en tanto la persiguen los herejes y enemigos de ella, habiendo introducido en tantos señoríos y provincias de la cristiandad sus depravadas sectas. Y para defender, así mismo, a mis súbditos y vasallos, castigar los que los pretenden ofender y asegurar la contratación de estos reinos y de esos, y la hacienda que va y viene de todas las Indias: y todo esto ha consumido todo mi patrimonio y lo que por arbitrios y otros medios he podido juntar; y los servicios que este reino me ha hecho, continuando su gran fidelidad y amor. Y las ocasiones precisas que se ofrecen, a que forzosamente debe acudir, son tantas y tan grandes que para cumplirlas es menester dicha hacienda.

Y siendo una de las cosas de más importancia y más necesaria una gruesa armada en el mar océano para castigar a los enemigos que con tanta libertad navegan en ella robando y haciendo tantos daños a mis súbditos y vasallos. Y para conseguir puedan ir y volver cada año las flotas de las Indias, no habiendo sustancia en mi hacienda para cumplir los gastos de esta armada, ni en reino para acudir a ello, aunque quisiera mucho relevar de estas obligaciones a esas provincias — como lo he hecho hasta aquí — no lo permiten las ocasiones que se ofrecen, principalmente habiéndome encargado, sin poderlo excusar, de la defensa de toda la cristiandad, demás de la de mis reinos.

Y así, considerando el estado de todo y la grosedad de esos reinos, y el amor y fidelidad con que los vecinos y naturales de ellos acuden a mi servicio, correspondiendo a la voluntad que Yo les tengo, y el beneficio que resultará a todos mis vasallos de las Indias de que ésta armada ande en la mar de ordinario, pues demás de lo que con esto se aventajarán los precios de lo que se llevaré de España a ellas, vivirán con más quietud y seguridad de no ser ofendidos en sus casas y haciendas: me he resuelto, con parecer del mi Consejo Real de

Indias, donde con particularidad y consideración se ha tratado de ello, de usar de algunos medios muy justificados para que se pueda sacar alguna sustancia de hacienda de esos reinos y al virrey don Luis de Velasco escribo sobre ello para que lo ejecute, y se asiente, y se cobre, traiga lo que de ello procediere con la brevedad posible, pues hasta que esto llegue no se podrá poner mano en esta armada que tanto conviene ponerla presto en la mar. Y en su entretenimiento, y no en otra cosa por precisa que sea, se ha de convertir todo lo que de dichos medios resultare. Y aunque estoy seguro de vuestro celo y cristiandad, que cosa tan justa, tan necesaria y conveniente habéis de favorecer y ayudar por vuestra obligación, os he querido dar parte de esta resolución y de las causas de ella, para que teniéndolas entendidas interpongáis en lo que conviene vuestra autoridad y procuréis que se ejecute y asiente todo lo que se ordena, con la suavidad y buenos medios que conviene, y Yo fío de tan leales vasallos. Y encargaréis a vuestros ministros que hagan cerca de esto los buenos oficios que convenga, y advertiréis al virrey de lo que entendiéreis que conviene esté prevenido, para mejor dirección de lo que se ordena: que en todo ello me serviréis mucho.

134

Publicada por Genaro García, *Documentos inéditos o muy raros para la Historia de México*, México, 1974, doc. 3, pp. 30-31.

135

ADVERTENCIAS DEL VIRREY DON LUIS DE VELASCO AL CONDE DE MONTERREY, SU SUCESOR, SOBRE POLÍTICA DE GOBIERNO

1595

[*Política reduccional: problemas. Normativas y realidades*]

9. En la habituación y comunicación de españoles entre los indios les trae grandísimos inconvenientes que considerados estos S.M. la prohíbe por algunas cédulas, cuyo rigor se ha ido relajando hasta que yo, con particular cuidado, con auto general y prohibición que en ningún pueblo se hiciese ni edificase casa de español sin darme noticia, he prevenido esto a que particularmente me movió la experiencia que en los barrios de México se ha hecho de haberse despoblado la mayor parte de ellos, por habérseles metido españoles en sus casas y comprádoselas a menos precio: compelidos los indios de no poder sufrir.

135 su compañía y comunicación, para cuyo remedio y atajar este daño di comisión al que hizo la cuenta para que me la diese, muy particular de los españoles, mestizos, mulatos y negros libres que había entre los naturales, para librarlos de ellos, como cosa que tanto importa a su quietud y bien de sus almas. Lo cual podrá V. S. mandar ver y ordenar, pues es una de las cosas que pide ejecución para la conservación y quietud de los indios.

10. La inclinación de los indios es a habitar en partes escondidas, inaccesibles y apartadas y lo más a solas que pueden. Y así están dilatados en muchos pueblezuelos y caserías, con que se dificulta e imposibilita el doctrinarlos y reducirlos a vida política. Entendiéndolo así, don Luis Velasco, mi padre, gobernando esta Nueva España procuró congregar los indios y hacer pueblos, como hizo muchos. Esto no se pudo poner por entonces en tanta perfección como convenía, y aunque dio remedio, mucho quedó. Y hoy hay el mismo inconveniente.

S. M. manda por muchas cédulas antiguas y nuevas remediarlo. Yo procuré luego que vine a este reino y gobierno comenzar estas congregaciones, e hice junta de prelados de las religiones y otras personas graves que todos concurrieren en la conveniencia de esto. Y aunque he hecho algunas muy importantes, temo de su permanencia, por ir los indios muy violentados y tener muy pocas raíces, que donde quiera que se pueblan y en todas partes hallar buena disposición de tierra para su vivienda. Y por el descuido de las justicias que deberían atender a ello, y no lo hacen; ni sus encomenderos, por no descontentarlos, cesaron también estas congregaciones, que se huían, haciendo por no haber de dónde pagar los que las hacían.

Ahora S. M. ha proveído, por relación mía, que se paguen estos ministros hasta en cantidad de un real de los cuatro del servicio, con que será más fácil continuar lo comenzado: aunque hay quien lo contradiga, y por ventura algunos de los que primero lo aprobaron. Es negocio de grande consideración y servicio de nuestro señor, y muy importante para la comunicación y conservación de los indios. Y así, sin reparar en los muchos contrarios que había en particular y generalmente se deben vencer todas las dificultades que, aunque no se pueda conseguir la perfección con que esto se hizo en el Perú, de que se han seguido tan buenos efectos, no serán menos en este reino para su bien universal y servicio de Dios y del rey, nuestro señor.

BNM, ms. 2816, fols. 171-172.

136

INSTRUCCIONES AL VIRREY CONDE DE MONTERREY

Aranjuez, 20 de marzo, 1596

20. [*Que se funden nuevos ingenios de azúcar, facilitando tierras necesarias para trapiches, donde solamente estaría permitida la mano de obra de negros*]

He sido informado que en muchas partes de la Nueva España hay tierras muy buenas y aparejadas para poner cañas de azúcar y hacer ingenios, porque son muy templadas y de mucha agua, así cerca del mar del norte, como a la costa del mar del sur. Procuraréis que algunas personas se encarguen de hacer algunos ingenios de azúcar, favoreciéndoles para ello en lo que buena-mente se pudiere. dándoles tierras donde hagan los ingenios y planten las cañas, las que pareciere ser más conveniente para ello, sin que sea sin perjuicio de los indios y entendiendo que han de tener negros para servicio de sus ingenios, sin que en ellos ocupen indios, so graves penas.

[. . .]

22. [*Que en las tierras fértiles y de regadío se siembre trigo, sacando de ellas todo ganado*]

Habiendo sido, también, informado que algunas de las estancias de ganados ocupan tierras de regadío muy buenas y fértiles para sembrar trigo, y que no estando allí dichas estancias las sembrarán los indios, de que resultaría común beneficio en la tierra, porque el trigo no se hiela: lo que es en lo que se coge sin regarse, encargué a los virreyes vuestros antecesores *se informasen de las tierras que hubiese de regadío y diesen orden cómo sembrasen de trigo*, desocupando las de los ganados.

No teniendo los dueños títulos para dichas estancias y se pasasen a otra parte donde estuvieren sin este perjuicio, sabréis lo que se ha hecho en esto: y no habiéndolo ejecutado lo haréis vos, teniendo muy particular cuidado del cumplimiento y de avisarme de lo que hubiéreis hecho y de nuevo proveyéreis.

Encinas, I, p. 330. Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva): lib. IV, tít. 12, ley 13. La instrucción íntegra, en *Virreyes*, t. 2, pp. 126-144. La cita en pp. 134-135.

137

AUTO DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO QUE CONFIRMA LAS DISPOSICIONES POR LAS QUE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS NO DEBERÍAN TENER BIENES RAÍCES Y ANULANDO. POR CONSIGUIENTE. TODAS LAS VENTAS QUE SE HUBIESEN HECHO A DICHAS ÓRDENES

México, 4 de febrero, 1597

En la ciudad de México, a cuatro días del mes de febrero de 1597 años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes: la una el deán y cabildo de la santa iglesia catedral de esta ciudad y de la otra los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Agustín y de la Compañía de Jesús sobre que las dichas órdenes no tengan propios: en el artículo de lo pedido por parte de la dicha catedral cerca de que se anulen las ventas y escrituras que se han hecho y se mande que los dichos religiosos no innoven, dijeron: que mandaban, y mandaron, se pregone públicamente que ningún seglar pueda vender posesiones a los dichos religiosos, so pena que lo contrario haciendo, la venta sea en sí ninguna y de 500 pesos para la cámara. Y el virrey informe, con brevedad, cerca de esto a Su Majestad.

Carreño. p. 382

138

INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA, DOCTOR ALONSO CRIADO DE CASTILLA, AL COMISARIO DE TIERRAS PARA HACER EFECTIVAS LAS ORDENANZAS DE 1591 CON EL FIN DE IMPEDIR LA USURPACIÓN INDEBIDA, EVALUANDO LAS PROPIEDADES EXISTENTES EN UN DISTRITO DE LA AUDIENCIA, MODO DE LLEVAR LA COMPOSICIÓN Y ATENCIÓN A NUEVAS NECESIDADES

Santiago de Guatemala, 17 de diciembre, 1598

1. Primeramente que llegado que sea (el comisario de tierras) al pueblo de Chiquimula de la Sierra haga por auto pregonar que todas las personas de

cualquier calidad y condición que sean que tengan estancias, potreros, ingenios, obrajes de azúcar o de tinta, u otras tierras, y no hubieren antes de ahora exhibido sus títulos ante juez competente los exhiban ante él dentro de seis días, con apercibimiento que no lo haciendo, y cumpliendo dentro del dicho término, se declarará por bases las dichas tierras y se entendiere en este propio tiempo que alguna persona oculta los títulos no los queriendo exhibir, le harán notificar, por auto, que dentro de dicho término de los seis días los exhiba y muestre, con el mismo apercibimiento arriba referido, guardando la orden y forma contenida en su comisión que acerca de esto se trata.

2. Para mejor hacer esto llevará todos los títulos que estuvieren exhibidos de las tales personas ante los secretarios de esta Audiencia, para que conforme a ellos y a la calidad de cada uno puedan saber la composición y medidas de las dichas tierras.

3. Cuando alguna persona se quiere componer, tratará con ella. Se componga en el valor que le pareciere conforme a esta instrucción, haciendo ante todas cosas el concierto y precio de sólo lo que tiene por título. Y hecho el concierto de lo susodicho y no antes, tratará de la composición de las demasías. Y lo propio hará en los sitios de estancias e ingenios, y todo lo demás que se comprendiere en su comisión, y para saber el verdadero valor de cada cosa de ellas hará información con los testigos menos interesados y más fidedignos que hallare y pedirá a los dueños de las tales estancias, sitios y tierras que paguen por ellas más cantidad que lo que tuviere averiguado valer, por la dicha información, y de allí irá bajando hasta el valor que se probare por ella valer las dichas tierras.

4. A los que tuvieren título y posesión, aunque inválida, hará baja hasta la mitad del valor que constare, por información. Y a los que no tuvieren título ni recaudo bastante bajará la cuarta parte de él: y en todo irá teniendo la mano cuando fuere posible en bajar y procurar que siempre lo que se hiciere sea en aumento del real haber.

Y declaro que los títulos dados por esta Real Audiencia y por los presidentes de ella, que todos han sido gobernadores desde que fue presidente el licenciado Juan Martínez de Landecho¹ son válidos y bastantes, y en cuanto a esto

¹ En el cargo desde 1558 a 1563. Le sucede:

a Doctor Antonio González, antes oidor de la Chancillería de Granada. De 1568 (31 de mayo) a 1572. Después consejero del Consejo de Indias.

b Doctor Pedro Villalobos, antes oidor de México. De 1572 (30 de abril) a 1577, en que es nombrado presidente de la Audiencia de Los Charcas.

c Licenciado Diego García de Valverde, antes presidente de la Audiencia de Quito. De 1577 (13 de abril) a 1587 (22 de septiembre). Nombrado presidente de la Audiencia de Guadalajara: declina y muere.

d Licenciado Mallén de Rueda, antes oidor de la Chancillería de Granada. 1587 (22 de octubre).

138 no ha lugar ni se ha de hacer composición alguna acerca de ello. Sólo se ha de hacer diligencia en medir las tierras de las personas que tuvieren dichos títulos para averiguar y saber si tienen más cantidad de tierras de la que por ellos se les da, y hallando que tienen algo demasiado en esto se hará composición y no la queriendo lo hará restituir a Su Majestad, conforme a las cédulas reales.

Y en cuanto a los títulos que hubieren dado algunos oidores de esta Real Audiencia que han visitado aquella tierra, en virtud de facultad y poder que para ello les dieron algunos de los presidentes y gobernadores que han sido, estos títulos se declaran por inválidos y no bastantes, y con las personas que los tuvieren se podrá usar con más benignidad, de suerte que con ellos se haga la composición en menos cantidad de la que se ha de pedir a los que tienen otros títulos inválidos.

Y a los que no tienen ni títulos algunos, porque con éstos se ha de hacer la composición más subida y no hay que mirar en los años en que se dieron los dichos títulos, sino a las personas que los dieron, como arriba va declarado.

Y así mismo se declara que los títulos que han dado los ayuntamientos y los cabildos de los pueblos son nulos e inválidos, y la composición que Su Majestad manda hacer comprender los tales títulos que así hubieren dado, los consejos y cabildos.

5. Cuando le pidieren sitios para estancias, potreros, ingenios molinos o tierras para cualquier cosa, hará información de la cantidad que será menester para los pueblos de indios comarcanos a las estancias, potreros, sitios para ingenios, caballerías de tierra que se le pidieren de las tierras que tuvieren necesidad para sus milpas, pastos, dehesas, potreros y otras granjerías y ejidos y todo lo demás que viere que los pueblos de los dichos naturales hubieren menester. Y eso les dejará, y otro tanto más, de manera que siempre procure que los indios queden contentos y no agraviados, y las tierras que se han de dar a los naturales y a sus pueblos para hacer sus sementeras y aprovechamientos, como arriba está dicho, los días que en ello se ocupare, cobrará sus salarios y los de sus oficiales de las comunidades de los pueblos a quien midiere y diere las dichas tierras, con que se les advierte y encarga que en esto se ocupe muy poco tiempo, haciéndolo con la mayor brevedad que sea posible, excusando a los dichos naturales las costas que sea posible excusar.

e. Doctor Francisco de Sande. Antes gobernador de Filipinas. De 1593 (3 noviembre) a 1596 (25 de mayo). Nombrado presidente de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá.

f. Doctor Alonso Criado de Castilla. Antes oidor de Lima. De 1598 (20 de junio) a 1608 (13 de septiembre). Designado consejero del Consejo de Indias. Muere en Guatemala.

La categoría e importancia del puesto de gobernador y presidente de la Audiencia de Guatemala no avala tanto por los puestos alcanzados por las autoridades antes de llegar a Guatemala, como por los servidos después de su actuación en la misma.

6. En las composiciones y ventas que hiciere procurará por todas las vías y modos sacar lo más que pudiere de contado. Y en resolución o que se hubiere de dar de contado cuando no pudiere más no sea menos que el tercio o el cuarto del valor de lo que vendiere. Y los plazos de las pagas que se hubieren de dar a las tales personas para que hagan las pagas han de ser de dos de lo que no dieren de contado: el uno de ellos para el fin del mes de febrero del año de 1599, y el otro de allí a un año. Y de esto han de hacer obligaciones en forma, obligándose las tales personas e hipotecando especialmente las tierras que se le vendieren o en que se compusieren que lo darán y pagarán a los dichos plazos, puesto en esta ciudad a los oficiales reales de ella. Y que no lo dando y pagando a los dichos plazos y tiempo se puede enviar persona de esta corte para lo cobrar de ellos con días y salario.

7. Las tierras para milpas, pastos, dehesas, potreros y ejidos que los indios en particular y las comunidades de los tales pueblos tuvieren y poseyeren, se las deje y no trate de ello en manera ninguna. Y si algunos indios tuvieren estancias de ganados y labores de trigo y estancias de ovejas o cabras, y algunos de los tales indios tienen títulos y otros no, con estos tratará de la composición como con los demás: pero con mucha limitación y templanza, no apremiándoles a que la hagan, sino proponiéndosela y pidiéndoles que sirvan a Su Majestad con alguna moderada composición, por razón de las estancias y tierras que poseyeren por caballerías, sin resolver cosa alguna avisará a Su Señoría para que se le ordene lo que hubiere de hacer.

Fecha la composición de lo que cada uno pidiere que se le dé o poseyer y quisiere componerse, se medirán las tierras que tuviere, título o lo que de nuevo pidiere y se lo deslindará y amojonará con linderos claros y conocidos y tales que con ellos quede con mucha claridad, para muchos años sabido y conocido lo que es y pertenece al que se le diere título de ello. Y si algunas personas a quien midiere hallare que tiene alguna cosa ocupada de más de lo contenido en sus títulos cobrará de ellos los salarios y costas de lo que se le ocupare en las dichas medidas y en hacer restituir y componer lo que así hubieren tomado demasiado. Y si a los dueños de las estancias les mida y amojone el sitio de una legua que a cada uno pertenece y la ocupación y trabajo que en esto tuviere le paguen los dueños de las estancias, quedando en su fuerza lo que está ordenado y mandado que se haya de hacer acerca de las tierras, como está por Su Señoría declarado, de manera que si dentro de una legua del dicho sitio hubiese tierras de labor, trapiches o molinos o cualquier cosa de lo que se ha mandado, se haga la dicha composición, se guardará lo que está ordenado y esto se entiende en cuanto a sólo la estancia para que no se pueda poner otra dentro del término de la legua, y el salario que ha de llevar el dicho juez por sólo medir la legua del dicho término y amojonarla.

8. Fecho todo lo susodicho, habiendo cobrado lo que se ha de dar de con-

138 tado y hecha obligación por lo que han de dar en las dos pagas, con los autos que hiciere sobre la dicha composición, como arriba está referido, lo remitirá a Su Señoría para que les dé los títulos, conforme a lo que Su Majestad manda por su real cédula, los cuales se les despacharán con toda brevedad.

9. En lo que toca a la cobranza de sus salarios y sus oficiales, guardarán la orden contenida en su comisión. Y de todo lo que fuere haciendo en virtud de ella irá dando aviso a Su Señoría, y de las cosas y dudas que se ofrecieren para que se le ordene lo que ha de hacer.

10. La cantidad de tierra que ha de dar por cada caballería ha de ser 396 brazas de largo y que cada braza tenga tres varas menos ochava, y de ancho 192 brazas de la misma medida. No embargante lo que por la primera comisión se le manda ha de usar de la segunda en caso que los poseedores de tierras y sitios y estancias y de lo más que se quisiera componer, u otros quieran comprar de nuevo. Y no habiendo quien se quiera componer, ni comprar, usará de la primera comisión, de la cual se le pagarán sus salarios y de sus oficiales, llegado que sea a esta capital.

Publicado por Méndez, pp. 21-25, y por Solano, *do.* 72. pp. 288-294

139

AUTO ORDENANDO SE MIDAN UNAS PROPIEDADES EN VERACRUZ Y SE VERIFIQUEN SUS TÍTULOS PARA, DE SER LEGÍTIMOS, AMPARAR A SU DUEÑO DE OTRAS POSIBLES DONACIONES DE TIERRAS EN LOS MISMOS TÉRMINOS

México, 20 de marzo, 1599

Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, etc.

Hago saber a vos, el alcalde mayor de la ciudad de Veracruz, o a vuestro lugarteniente en el pueblo de Tariscoya, que Antonio Leiva, vecino de la ciudad de Los Angeles, me ha dado relación que tiene y posee, por merced de los virreyes mis antecesores, algunos sitios y caballerías de tierra en términos del dicho pueblo de Tariscoya, orilla del río Blanco y del de Las Palmas y del arroyo que dicen de Acuchitlán: en los cuales se le han entrado y pretenden entrar algunas personas diciendo tienen títulos de mercedes en ellos, en que le ha agraviado, pidiéndome que para que pudiese tener y poseer quieta y

pacíficamente lo que le pertenecía y era suyo le mandase medir los dichos sitios y tierras, conforme a las mercedes, y amparase en ello. **139**

Y por mí visto, por la presente mando que, citados los circunvecinos, midáis a dicho Antonio de Leiva los sitios de estancia y tierras que dice tener en términos de dicho pueblo y partes de suso declaradas, conforme a sus títulos y refrendos, siendo bastantes, y a su antigüedad y sustancia. Conclusos los autos de las dichas medidas los enviaréis ante mí para, por mí visto, provea lo que convenga.

AGN. *General de parte*, leg. 5, fol. 9v

140

AUTO POR EL QUE SE ORDENA QUE LOS REPARTOS DE AGUA SEAN PROPORCIONALES A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LA TIERRA POSEÍDA

México, 30 de marzo, 1599

Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, etc.

Por cuanto don Juan Ramírez de Arellano, interesado en las haciendas y tierras de riego del valle de Atlixco comprendidas en el repartimiento de aguas del río de Atoyac y fuentes de Ajacopa, me ha hecho relación que estando prohibido por el virrey don Luis de Velasco – por mandamiento de 10 de marzo de 1594 – repartir por tandas las dichas aguas, y por auto de 23 de agosto del mismo año cometido el repartimiento de ellas a Antón Ramírez, que a la sazón era alcalde ordinario de la villa de Carrión, no tuvo efecto. Siendo, como es, necesario que se ponga en ejecución para que cada uno goce lo que le pertenece y se excusen inconvenientes me pidió mandase que se cumpla lo proveído en esta razón.

Y por mí visto, mandé a Baltasar de Herrera Arévalo en como persona que repartió y pesó las dichas aguas me informase acerca de esto, el cual respondió lo siguiente:

En cumplimiento de lo mandado por V. E. me parece que la medida que fue mandada hacer por el señor virrey don Luis de Velasco sea particularizando de cada acequia las tierras que riega y la calidad de ellas. Y conforme a ellas el juez reparta el riego del agua de la acequia que fuere pedida

140 por alguno de los interesados en ella, por tandas, conforme a las cantidades y calidades de tierras que cada uno tuviere. Baltasar de Herrera

Por tanto, y en conformidad del parecer y respuesta suya por el presente mando al dicho medidor Ramírez que usando de la dicha facultad y por el dicho auto. Y a lo que declarare dicho Baltasar de Herrera hágase dicho repartimiento de tandas de las dichas aguas, aplicando a cada uno de los que riegan con ellas la parte que respecto de la tierra que tuvieren que regar les perteneciére. Y de lo que hiciere me envíe razón, con brevedad. Y para usar de la dicha comisión se le dio poder y facultad.

AGN. *General de parte*, leg. 5, fol. 34.

141

MANDAMIENTO DEL VIRREY CONDE DE MONTERREY PROHIBIENDO LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS PARA LOS INGENIOS DE AZÚCAR, AUNQUE PERMITIENDO, A PESAR DE LAS ÓRDENES DEL CONSEJO DE INDIAS, QUE SE EMPLEASEN EN ELLOS A INDIOS ALQUILADOS VOLUNTARIAMENTE

México, 2 de abril, 1599

Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España

Por cuanto el rey nuestro señor, que en gloria sea, por un capítulo de instrucción que me mandó¹ que por ninguna vía consintiese que sirviese indio alguno en los ingenios de azúcar, sino solamente negros, y habiendo parecido cosa difícil y que apenas se podría verificar el preciso cumplimiento de esta orden por ser los negros tan costosos y malsanos, y por consiguiente servicio de notable gasto, se sobreesyó la ejecución del proveimiento que se requería, conforme al mandato de Su Majestad. Y se envió a su Real Consejo de las Indias relación de lo que en esto pasaba y últimamente respondiendo a ello el rey, nuestro señor que hoy reina, en los primeros pliegos que se han recibido de Su Majestad, despachados por el mismo Consejo, me ha mandado que

¹ Exactamente el 20 de las instrucciones otorgadas en Aranjuez en 20 de marzo de 1596. Véase dicho documento en este *Cedulario*, doc. 137.

todavía guarde y ejecute a esto la instrucción susodicha como en ella se contiene. 14

Y atento a esto y a lo mucho que conviene no contravenir, a lo menos expresa y derechamente, lo que Su Majestad así manda por segunda vez, y siendo como es cosa verosímil y cierta que los indios que por repartimiento se dan a los dueños de los tales ingenios de azúcar se ocupan en el servicio de ellos contra la intención de Su Majestad y en beneficio de género menos necesario a la república que otros y de que ha venido a haber cantidad muy sobrada de la que es menester para usos forzados de la república, sin que de esto resulte bajarse el precio, antes irse encareciendo con el abuso que la gente en común va haciendo de los azúcares para golosinas y bebidas, unas en que no es necesario esta mezcla y otras en que se debe cargar, y por ventura otras en que son de inconvenientes, en especial para algunas maneras de personas y estados.

He acordado de mandar, como por el presente mando, que por autoridad pública de Su Majestad, y mía en su real nombre, no se dé indio alguno de servicio a los dichos ingenios de azúcar. Y para el efecto de esto cesen cualesquiera repartimientos y mandamientos hechos y concedidos a favor de cualesquier personas desde el día de publicación de esta orden en los pueblos que dan el dicho repartimiento y servicio, el cual reservo en mí de aplicar a otros géneros de beneficio y labor necesaria al servicio de Su Majestad y bien de la república.

En cuanto a la parte restante de esta prohibición, que comprende los demás indios que voluntariamente sirven en los dichos ingenios, considerando la importancia de las haciendas de azúcar que están fundadas, así en la groseza y valor de ellas y gastos que habían tenido en su fundación, como en la calidad de las personas y servicios que muchas de ellas han hecho a Su Majestad, y la imposibilidad o dificultad con que podrían conservar el estado presente si esta prohibición hubiese de ejecutarse, suspendo la ejecución de ella por ahora, para que Su Majestad pueda ser informado por segunda vez, y los interesados puedan ocurrir a la real persona en el dicho su Consejo de Indias, reservando en mí el proveer algunos medios convenientes con que se pueda acudir al desagravio de los indios alquilados y castigo de los excesos que contra ellos se hubieren cometido o cometieren, y prevención de ellos, y de cualesquiera fraudes que en sus jornaes puedan recibir.

142

MANDAMIENTO DEL VIRREY CONDE DE MONTERREY PROHIBIENDO LA FUNDACIÓN DE NUEVOS INGENIOS DE AZÚCAR, PARA FAVORECER LA ORDEN DE IMPEDIR EL EMPLEO EN ELLOS DE MAÑO DE OBRA INDÍGENA POR VÍA DE REPARTIMIENTO

México, 26 de abril, 1599

Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España

Por cuanto habiendo entendido Su Majestad, que sea en gloria, el peligro que para los naturales traía el servir en ingenios de azúcar, me mandó cuando vine a gobernar y ahora últimamente que no los consintiese. Y habiendo sido informado el mucho número de ingenios que había fundados y cada día se fundaban, en este reino y que se ocupaban en ellos mucha cantidad de indios y tierras, siendo ambas cosas más necesarias y útiles para otros ministerios y efectos de más importancia para la república que no la de azúcar — de que ha venido a haber cantidad muy sobrada de la que es menester para usos forzosos, sin que de esto resulte bajarse el precio, antes irse encareciendo con el abuso que la gente en común va haciendo de ella para sólo golosinas y bebidas poco necesarias— me remitió el estrechar lo que a esto tocaba como más conviniese.¹

Y es así que yo he sobreseído la ejecución de la orden de Su Majestad cerca de no se poder alquilar los indios para este servicio hasta que Su Majestad sea otra vez informado y los dueños de los ingenios fundados puedan ocurrir. Y no sería justo que este sobreseimiento se extendiese a los que lo no están, estando en contrario la primera y segunda ejecución de la orden de Su Majestad, ni que dejase crecer lo que se ha mandado estrechar.

Por tanto he acordado prohibir, como por la presente prohíbo y mando que ninguna persona de ninguna calidad y condición que sea no edifique ni haga de nuevo ningún ingenio de azúcar, ni ocupe ni labre tierra para esto, aunque para ello tenga licencia mía, ni haya otros ningunos más de los que el día de hoy estuvieren edificados, molientes y corrientes. Y estando comenzados a edificar algunos con la dicha licencia cesen en el edificio de ello y no los

¹ Así el capítulo 20 de las instrucciones que al virrey había dado Felipe II: en Aranjuez el 20 de marzo de 1596. Se halla en este *Cedulario*, doc. 137. Puede verificarse por este mandamiento y la fecha de las instrucciones, el tiempo en materializarse la voluntad metropolitana y su eco en Nueva España.

prosigan, ni acaben, hasta consultarme el estado de su edificio y que tengan nueva licencia mía para acabarlos, so pena de que hayan perdido y pierdan los dichos ingenios y tierras que con ellos ocuparen. aplicados su valor para la cámara de Su Majestad. juez y denunciador por tercias partes. en que doy desde luego por condenados a los que lo contravinieren. Y para que venga a noticia de todos y no pretendan ignorancia mando que esta orden se pregone públicamente en esta ciudad y en las demás de españoles de este reino. y pregonada las justicias de Su Majestad tengan particular cuidado de la guarda y cumplimiento.

142

AGN. *General de parte*. vol. V. fols. 23-23v

143

MANDAMIENTO DEL VIRREY CONDE DE MONTERREY REITERANDO LA PROHIBICIÓN DE FUNDACIÓN DE NUEVOS TRAPICHES, FUERE CUAL FUERE SU FORMA

Bosque de Chapultepec, 6 de octubre, 1599

Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España

Por cuanto por mí está prohibido y mandado que ningunas personas de ninguna calidad y condición que sean no pudiesen hacer ni edificar de nuevo ingenio alguno de azúcar en esta Nueva España, y estando comenzados algunos cesasen en su edificio y no se prosiguiesen sin expresa licencia mía, consultándome primero del estado de ellas, so ciertas penas. para prevenir los daños e inconvenientes que de hacerse podrían seguirse, como más largamente consta y parece por el mandamiento que sobre esto se despachó [se inserta íntegro.¹]

Y porque según he sido informado se han seguido, y siguen, los mismos inconvenientes y daños que en los dichos ingenios de la fundación de trapiches, por haber cantidad de ellos y haberse comenzado otros muchos, y porque si a esto se diese lugar no se remediaban de todo punto los dichos daños, por tanto, por la presente declaro y mando que la dicha prohibición suso incorpo-

¹ Mandamiento del virrey dado en México en 26 de abril de 1599: incluido, así mismo, en este *Cedulario*

143. Nada se haya de entender y entienda con los trapiches que todas y cualesquier personas hicieren o pretendieren fundar y hacer de nuevo, aunque se sirvan con caballo, y así mismo con los que actualmente estuvieren comenzados y por acabar, no embargante que para ello se les haya concedido licencia, y cesen y no prosigan en su edificio, hasta que yo esté enterado de él y su importancia y se les conceda permiso para proseguirlos, so las penas contenidas en la dicha prohibición, las cuales se ejecuten irremisiblemente en las personas y bienes de los que excedieren por las justicias de Su Majestad y para que venga a noticia de todos se vuelva a pregonar con esta declaración en esta ciudad y en las demás de españoles de esta gobernación donde pareciere convenir.

AGN. *General de parte*, fol. 93.

144

INSTRUCCIÓN DEL VIRREY CONDE DE MONTERREY PARA VERIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA DISPERSA POR PEQUEÑAS ALDEAS A LOS PUEBLOS CABECERAS DE LA ALCALDÍA MAYOR DE VALLADOLID (MICHOACÁN)

México, 14 de noviembre, 1601

3. [*Notificación a los indígenas de las razones de la concentración de la población*]

Llegado al lugar donde se ha de hacer alguna congregación, juntaréis todos los indios de la cabecera o pueblo y de todas las demás y de las estancias que a él se han de reducir, habiéndoles avisado desde el camino a los indios de la cabecera para que ellos tengan prevenidos y consigo a los de los sujetos: para que no sea necesario deteneros en esperarlos. Y juntos les daréis a entender el efecto de vuestra ida, por lengua del intérprete. Y con las mejores razones que pudiereis les significaréis la voluntad y determinación resuelta de Su Majestad de que se ponga en ejecución la reducción general y el cuidado grande con que se ha mirado y encomendado a nuestro señor lo que les toca para dejarlos bien acomodados de casas, tierras, aguas y monte, que todo sea mejor y más cumplido que lo que dejan, o por lo menos tan bueno. Siguiéndose a esto el consuelo espiritual que tendrán con la asistencia de su ministro de doctrina y el amparo de la justicia y la comunicación de unos con otros para todas sus necesidades, viviendo juntos y en policía, como los usan todas las naciones del mundo.

4. [*Colaboración del misionero*]

A esta plática de los indios procuraréis que asista el ministro de doctrina, teniéndole prevenido primero y habiéndole comunicado esta instrucción. Y después, en todo lo restante, os acompañaréis con el dicho ministro y tomaréis su parecer y consejo en cuanto viereis que es justo y conveniente. Y también le pediréis que en los sermones y pláticas de los indios les persuada con fuerza el útil que han de tener de estas congregaciones, y los anime al trabajo que ahora se les ofrece en la mudanza, poniéndoles delante las comodidades que buenamente se les han de seguir.

5-6. [*Modo y manera de formar el pueblo*]

Acabada la plática que habéis de hacer a los indios, considerada atentamente la disposición del sitio y la cantidad de casas que en él hubiere labradas, y la traza y la forma que el lugar tuviere, y el número de vecindad que se le allega, y estancias que se traen, acomodándolos en una misma calle: un pueblo en una parte y otro en otra. Llevando siempre en consideración de dejar pueblo formado de calles y plaza, y en modo de policía como la de esta ciudad de México, y otras que la tienen, y en el pueblo que hubiere agua que se pueda meter por las calles, procuraréis hacerlo para el beneficio de las huertas que han de tener dentro de sus casas y para la lava de las casas.

Si sucediere en algún lugar donde se haga congregación de otros pueblos que esté edificada la iglesia fuera de la plaza, advertiréis de dejar sitio bastante dentro de la misma plaza, para que acabadas las casas de los indios se pase allí la iglesia y vaya labrando poco a poco. Y también consideraréis si será menos trabajo de los indios y más comodidad del pueblo hacer plaza junto a la misma iglesia que estuviere edificada en otra calle o plaza menos principal, advirtiéndole que, también, ha de quedar en la plaza la casa del cabildo, cárcel y comunidad.

7-9. [*Repartimiento de solares y medidas*]

El sitio que a cada indio de los que nuevamente fueren a poblar se le podrán señalar — para labrar su casa y tener dentro de ella árboles y tierra dónde sembrar algún maíz, chile y otras legumbres, cuanto baste para su regalo y recreación — será un solar de los de México: veinticinco varas en cuadra, habiendo disposición. Y no la habiendo, cuanto sea posible, en que no se puede dar regla cierta por ser tan diferentes los asientos de los pueblos. Y advertiréis que con esto no dejan de labrar las tierras que se les señalaren; y también advertiréis que en las partes donde lo sufriere la disposición de la tierra se hagan las paredes de las casas de tapias al modo de Castilla, que les serán a los naturales tan útiles como las de adobes, y a menos costa y trabajo.

144 En este señalamiento de solares tendréis atención de preferir en lo que fuere mejor y más cerca de la iglesia y plaza a los indios que entre ellos tienen por “principales” y a los que fueren gobernadores y ministros de justicia. sin dar lugar en ninguna manera a que en razón de ser o no “principales” los indios sean admitidos a probanza, ni información, ni haya pleitos ni diferencias, sino que vos, informado de palabra del ministro de doctrina y de otras personas de crédito, lo dispongáis y gobernéis con justificación, prefiriendo los del dicho pueblo que quisieren mejorarse a los que vinieren de fuera.

Y porque según la ruin fama que en lo general tienen todos los pueblos de indios de esta Nueva España, sucederá muchas veces que de una casa de un indio a otra haya vacío grande que impida la policía que se pretende, y que éste no sea bastante para poner en él barrio entero, para que los de un pueblo o estancias queden juntos y en vecindad: en tal caso arbitraréis en repartir el vacío a uno, o a dos o a más indios, para que allí hagan sus casas y con ellas y las viejas quede el pueblo que en la mejor forma y traza sea posible

10-11. [*Casas, medidas y distribución de los cuartos.
Ayuda vecinal en las edificaciones*].

En el solar que se le ha de dar a cada indio señalándole, desde luego, con alguna zanja o mojonera, se ha de edificar, desde luego, un aposento -- del alto que pareciere y cubierto -- que tenga treinta pies de largo y doce de ancho: que es disposición bastante, y lo que, por ahora, se puede sufrir, que después cada uno irá labrando conforme a su posible e inclinación, pero por traza. Cuanto a determinación [deslinde] que será aprobada por los ministros, en razón de usar de compartimientos y atajos, al modo que se puedan con que se distinga la vivienda del servicio en que hubiere de haber inmundicias y el dormitorio de los hijos del de las hijas. Y se vaya recorriendo esto para ver que en todo caso lo cumplan y se introduzca algo de policía cristiana entre ellos

Para la labor y fábrica de las casas y para que unos indios se avuden a otros -- porque no sería posible habiendo todas de ser a un tiempo -- que cada uno, por sí, haga la suya, formaréis de los indios que de fuera se trujeren al sitio nuevo o pueblo de la congregación, cuadrillas de ocho hasta doce indios, juntando los de un mismo pueblo o estancia. Y ordenaréis que el pueblo o cabecera donde vinieren a poblar, y que los ha de recibir, socorra a cada una de estas cuadrillas con dos indios para que hagan las casas de los que vinieren: no todas a un tiempo, sino comenzando una y prosiguiéndola hasta acabarla. Y esto del socorro del pueblo se entiende no teniendo ocupación el mismo pueblo en este género de edificios.

12. [*Reparto de tierras comunales: un tercio más a nobles que a plebeyos, y mayor proximidad al pueblo. Expropiación de propiedades de blancos si son insuficientes las tierras comunales*]

144

En el repartimiento de las tierras tendréis la misma atención que en el de los solares, dejando a los indios principales y ministros de justicia más que a los macehuales en cantidad de un tercio más. Y que éstas sean las más cercanas al pueblo, porque en todo gocen de alguna preeminencia más que los macehuales, no quitando a los que están en el pueblo las que tuvieren que las hayan menester. Y en caso que en ese pueblo no haya tierras de comunidad bastantes para los indios que han de quedar, y las hubiere de españoles o estancias se les quiten las necesarias y más cómodas para los indios: y a estos españoles les notificaréis que con sus títulos - si los tuvieren - ocurran ante mí, para que vistos se trate de la recompensa que pareciere justa.

Y en todo caso procuraréis en este repartimiento de tierras dejar muy conformes a los que vienen con los que están, de manera que no haya entre ellos confusión, ni enemistad. Y también advertiréis de dejarles tierras para que siembren año y vez, y en los lugares calientes más cantidad. Informándoos muy bien de la disposición y temple de la tierra y del uso y costumbre que los vecinos han tenido en sus sementeras, para dejar a los que están y a los que vienen con la misma cantidad y suertes de tierras que habrán menester: considerando siempre en los unos lugares y en los otros el crecimiento que podrán tener, como se desea y procura.

14-15. [*Programación agrícola y censo rural*]

Al mismo tiempo que comencéis a poner en orden la fábrica del pueblo y casas y el señalar tierras a los indios, consideraréis si fuere sazón de siembra o cosecha, o la distancia que hubiere de lo uno a lo otro, y me lo avisaréis. Y lo que os parece que se podrá hacer para asegurar el abasto común de aquel año, obligando a los naturales del pueblo a que siembren más de lo ordinario para que tengan qué vender a los nuevos pobladores, o dando orden que se haga alguna sementera grande de comunidad que después beneficien los que fueren nuevamente; o usando de otros arbitrios, los que os parecieren a propósito según la calidad de la tierra y comodidad en las cosechas: para que vistos por mí elija los más convenientes y de mayor utilidad en este caso tan importante.

Así mismo os informaréis, luego, de los españoles y mestizos que hubiere en cada pueblo: así de los que se eligen para la congregación, como de los que se alzan. Y sin dilación me enviaréis memoria de las haciendas y granjerías que cada uno tuviere, y de qué valor son, y de la opinión que hubiere de ser perju-

144 diciales o no a los indios. Para que por mí visto se provea en el mandarlos salir o no: lo que más convenga.

25-29. [*Atención a la operación congregativa y a los ejidos. Las tierras nuevas quedaban amparadas, anulándose las ventas a españoles*]

El cuidado de la conservación de estas poblaciones y de que los indios no desamparen las casas y tierras nuevas volviéndose a las viejas o yéndose a otra parte, se os encomienda y encarga en la parte que os tocare tanto como lo de la ejecución. Y que de ordinario hagáis diligencia en saber si alguno o algunos indios faltan de las poblaciones nuevás que se hubieren hecho, mandando a los gobernadores que os lo avisen.

Con el mandamiento acordado que se os dará para amparar en su posesión de tierras a los indios que se levantan para otras poblaciones, les advertiréis de la fuerza de él y de la seguridad que les queda de la propiedad como antes la tenían. Y también les apercibiréis que han de ser, y son, de ningún valor y efecto las ventas de tierras que hubieren hecho o hicieren a españoles desde el día de la publicación que aquí se hizo del auto que habla en razón de esto, que también se os dará.

Así mismo se os advierte que en el repartimiento que hiciéredes de la tierra de cada población de las nuevas dejéis parte que pareciere bastante para el ejido de consejo, extendiéndoo más o menos conforme a la cantidad de tierras que hubiere para repartir, y a la necesidad mayor o menor que de esto tuviere cada población, conforme a los ganados que tuvieren los indios o disposición que la provincia o comarca y la calidad que el mismo suelo mostrare: para poder conservar los dichos indios en esta granjería de la crianza de ganado; en especial, menor. Y para crecer en ella y aún introducirla, si no se ha usado por ser medio importante para el aprovechamiento suyo y para el abasto de esta tierra.

AGN. *Tierras*. t. 71, doc. 2, publicado por Ernesto Lemoine en *Boletín del Archivo General de la Nación*. México, 1960. Segunda serie, t. 1, núm. 1, pp. 19-32.

145

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA ORDENANDO QUE NO SE VENDAN PROPIEDADES CON INDÍGENAS ADSCRITOS A LA TIERRA, NORMATIVAS SOBRE EL TRABAJO INDÍGENA Y GRAVES PENAS A LOS INFRACTORES

Valladolid, 24 de noviembre, 1601

El Rey

Doctor Alonso Criado de Castilla, presidente de la Audiencia Real de la provincia de Guatemala, o a la persona en cuyo cargo estuviere el gobierno de ella

1 Porque he entendido que en esa provincia y las de ese distrito hay muchas heredades y estancias para frutos de la tierra y cría de ganados, huertas y otros aprovechamientos y granjerías, en cuya labor y beneficio asisten de ordinario y están ocupados y detenidos muchos indios, sin libertad ni doctrina, y los dueños de ellas los tienen como esclavos; y cuando venden, truecan o traspan las tales heredades y estancias en otras personas dan los indios con ellas, y siempre están en esta servidumbre.

Para cuyo remedio, ordeno y mando y expresamente prohíbo que los indios que se hubiesen de ocupar en las dichas heredades y estancias y servicios no se den como está dicho por repartimiento, ni sea ya para esto en manera alguna, mas permito que puedan ir de su voluntad con quién y a las estancias y heredades que quisieren, con la limitación de tiempo, moderación de trabajo, justificación de jornales y certificación de la paga en sus manos que vos declaráredes y ordenáredes como está dicho. Y que no puedan ser, ni sean, detenidos en ellas contra su voluntad, con paga ni sin ella, ni hayan de trabajar las fiestas en las dichas labores.

Y para que vivan cristianamente y puedan ser doctrinados, se procure que estén todos empadronados, imponiendo para ello las penas que os pareciere. Y que de aquí adelante en las escrituras que se hicieren de las ventas, truecos, donaciones, trasposos u otra cualquier manera de enajenación que se hiciere por vía de herencia, testamento o contrato de las dichas estancias, heredades y tierras, no se haga mención de los dichos indios, ni de sus servicios, para que no puedan comprender, ni comprehendan, en las dichas enajenaciones. So pena que los testamentos y contratos en que se hiciere lo contrario por el mismo caso y hecho, sean en sí ningunos, y de ningún valor y efecto y de 1,000 ducados al vendedor y otros tantos al comprador o persona que reci-

145 biere en alguna manera de las sobredichas con las dichas estancias y heredades y tierras los indios con que se labraban y beneficiaban: aplicados por tercias partes a mi cámara, juez y denunciador. Y que el escribano ante quien se otorgare la escritura contra lo sobredicho sea privado del oficio.

Y mando que lo sobredicho se pregone públicamente en las cabeceras de esa provincia y su distrito y en las demás partes que conviniere, para que venga noticia de todos.

Para que se cumpla lo susodicho mando que los oidores de esa Audiencia, cuando salieren a visitar la tierra, visiten la de esas heredades y estancias y no consientan que los indios que hallaren en ellas estén contra su voluntad, ni con ningún género de servidumbre, ejecutando en los culpados las sobredichas penas y las que más les pareciere para que sean castigados. Lo cual os encargo mucho para que lo hagáis guardar indistintamente en todo tiempo y ocasiones por ser a quien toca, y encomiendo el cuidado de que se cumpla invariablemente, advirtiendo que lo que solamente se permite de aquí adelante es que puedan servir en las dichas estancias y heredades de los indios que quisieren servir en ellas, de su propia voluntad por el tiempo y en la forma que voluntariamente se concertaren. Y mando a vos, el mi presidente que al presente seáis y adelante fuéredes, lo hagáis guardar y cumplir invariablemente.

2. Y porque mi intención no es quitar a las dichas heredades y estancias el servicio que han menester para su labor y beneficio, sino que teniendo todo lo necesario los indios no sean oprimidos, ni detenidos en ellas contra su voluntad, como lo han sido por los pasados: y para que se pueda cumplir con lo uno y con lo otro, ordeno y mando que los indios que hubieren de trabajar en las dichas heredades y estancias se alquilen de los pueblos circunvecinos a ellas, y no habiendo los dichos pueblos en las comarcas de las dichas heredades y estancias, mando que cerca de ellas en los sitios más aptos y acomodados para su vivienda, que sean saludables y a propósito y que puedan estar más próximos a las dichas estancias y heredades, se hagan poblaciones donde habiten y vivan en vecindad los dichos indios, donde sin mucho trabajo de camino, ni otra descomodidad, puedan acudir al beneficio y labor de las dichas heredades y estancias y puedan ser doctrinados e industriados en las cosas de nuestra santa fe católica. Y los que se fundaren, visitados y curados y se les administren los sacramentos, sin que se falte a la labor y fructificación de la tierra, que es tan necesario para el sustento de todos y para el aprovechamiento y conservación de los indios.

3. Y porque cesando los dichos repartimientos se sigue que se han de excusar los jueces repartidores — que hasta ahora ha habido de los dichos indios, para los servicios de suso referidos — ordeno y mando que así se haga de aquí en adelante y que en ninguna persona, con ningún título reparta los dichos

indios, sino el corregidor o alcalde de cada pueblo, como mejor os pareciere y ordenáredes, tengan cuidado con hacer que los indios que tuvieren fuerzas y edad para el trabajo salgan cada día a las plazas, para que allí los concierten por los que hubieren menester, por sus jornales y que las dichas justicias les obliguen a ello. **145**

Y por la presente mando a los dichos corregidores y alcaldes mayores y ordinarios cumplan la ordenanza que cerca de esto les diéredes, so las penas que les pusiéredes.

Y porque es justo que a los indios les quede tiempo para labrar sus heredades, los que las tuvieren, y las de sus comunidades, señalaréis vos, presidente, en qué hubieren de acudir a ello y a sus granjerías, procurando que las tengan para mayor alivio suyo y provisión y bastimento de la tierra.

AGCA. A. I. 23. leg. 4.576. fols. 45-48.

146

VENTA DE TIERRAS DE UN CACIQUE A UN MACEHUAL, POR VALOR INFERIOR A TREINTA PESOS

Quauhtinchán, 4 diciembre, 1601

Inipan Altepetl Sanct Jhoan Bautista Quauhtinchán yc nahuilhuitl yn metztl de tizienbre de 1601 años yn yehuatzin tlahtoani Don Cristóbal de Tapia yoan omononotzque yn itoca Simeón de Castro ypan ytlaxilacal de Castañeda quimonamaquiltillia itlal quicoua yn omoteneuh Simeón auh oquimomacahuilli yn yehuatzin tlahtoani yn itlahtocatlaltzin ca uel ixcoyantzín yaxcatzín ytlatquitzín quicaullitia yn icoltzín yn itatzín tlahtoani catca auh y mani ynín tlalli quitepanoua de Castañea yn iquizayan tonatíuh auh norde quitepanoua Don Baltasar de Torres ynín tlalli centetl solar yn oninamaquiltia Simeón yn ipatíuh XII pesos yn oquimocellilli tlahtoani mactlactli omome pesos yc quicemicaua ayc cepa quiteneuaz ayc cepa quiteneuazque yxuíuan ypiluan ca ya ycemaxca mochiua yn omoteneuh Simeón Castro occépa yeuatl ypan quitlayecoltiz totécuyo rey azo oyezque ypilhuan yxhuiuan yn tla quincahuillitiaz ca ya ycemaxca [. . .roto] auh yn tla ymixpantzinco neciz tlatoque gobernador alcalde justicia tetlatzontequiliani ynín totlahtol tonenonotzal ca za no quimoneltilitzinozque auh yc ypan nican quimotlalillia yn ifirmatzín auh in imixpan testigos Melchior Gómez Tizauatzín, Francisco Verdugo, Diego de San Joan.

146 Auh neuatl Jhoan de St. Marcelino oniquicuilo ynin ytlalol onechtla-
queuque auh yc nicneltillia yn tlapac omoteneuh yn iluitl metztli xiuitl.

Traducción

Quauhtinchán, 4 diciembre, 1601

En el pueblo de San Juan Bautista Quauhtinchán a 4 días del mes de diciembre de 1601 años el tlahtoani don Cristóbal de Tapia conversó con el llamado Simeón de Castro, del tlaxicalali de Castañeda, vende su tierra y la compra el mencionado Simeón. El tlahtoani le deja en sus manos la tierra de señorío que es de su exclusiva propiedad, que la heredó de su abuelo y su padre que era tlahtoani. Esta tierra está situada y colinda por el oriente con Castañeda y por el norte colinda con Baltasar de Torres. Esta tierra es un solar y se la vende a Simeón en precio de 12 pesos. El tlahtoani recibió los doce pesos, por lo cual deja para siempre la tierra ya nunca más la mencionará como suya; ya nunca más la mencionarán sus nietos o sus hijos, pues ya se convierte en plena propiedad del mencionado Simeón de Castro, en ella servirá a nuestro señor el rey. Si tiene hijos y nietos se las irá heredando, pues ya es su plena propiedad. Si esta nuestra conversación, nuestra palabra, aparece ante los tlahtoani gobernador, alcaldes y la justicia también la confirmarán, por lo cual ponen sus firmas, ante los testigos Melchior Gómez Tizautzin, Francisco Verdugo, Diego de San Joan.

Y yo, Jhoan de St. Marcelino fui ocupado para escribir esta su palabra por lo cual la confirmo en día, mes y año arriba citados.

Archivo parroquial de Cuauhtinchán. Legajo de cuentas y documentos varios, exp. 11. publicado por Luis Reyes García en *Documentos sobre tierras y señoríos en Cuauhtinchán*, INAH, México, 1978, p. 162

147

ORDEN DEL VIRREY MARQUÉS DE MONTESCLAROS EN LA QUE OBLIGA QUE TODOS LOS CASOS DE VENTA DE TIERRAS POR PARTE DE LOS INDIOS DESPUÉS DE HACER TODAS LAS PRECAUCIONES Y DILIGENCIAS LEGISLADAS – SEAN VISTOS POR EL VIRREY

México, 17 de diciembre, 1603

En la ciudad de México a 17 días del mes de diciembre de 1603 don Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, virrey, etc., dijo que por cuanto los naturales de este reino como eran de miserable y de poco talento son defraudados y engañados de ordinario por españoles y otras personas en comprarles sus tierras y posesiones por mucho menos de lo que valen, contraviniendo en esto la orden que Su Majestad por una real cédula¹ tiene dada, que porque no se hagan las diligencias que por ellas se dispone y manda se conchavan en darles menos del precio de los treinta pesos que, conforme a la dicha cédula, deben andar en pregón las tales tierras y posesiones que llegaren a este precio. En que por esta razón y modo los dichos naturales son notablemente defraudados, como se ha visto por experiencia.

Y para que esto se obvие y de aquí adelante se proceda en las dichas ventas con la justificación que Su Majestad ordena y manda que los indios que de cualquier manera hayan de vender tierras y si aquel valor de ellas no llegue a los treinta pesos en que Su Majestad manda anden en pregón los dichos treinta días y se remate en el mayor ponedor así anden en pregón los dichos treinta días, precediendo antes y primero las diligencias y averiguaciones necesarias de cómo son suyas, heredadas de sus padres y que les quedan otras tierras útiles y bastantes para su labor y sustento. Y hecho esto y los pregones que se mandan antes de rematarlas, se traigan las diligencias ante Su Excelencia, para que provea lo que convenga. Lo cual se guarde y cumpla inviolablemente, con apercibimiento que lo que en contravención de esto se hiciere desde luego Su Excelencia lo daba, y dio, por ninguno y de ningún valor y efecto. Y manda que esta orden se pregone públicamente en esta ciudad. Y así lo proveyó y firmó.

AGN. *Ordenanzas*, vol. 1, fols. 152-153.

¹ Real Cédula de 23 julio 1571, en este *Cedulario*, doc. núm 88.

148

DECLARACIÓN DEL LICENCIADO ALONSO DE HERRERA SOBRE LOS BIENES Y RENTAS DEL MATRIMONIO HERNÁNDEZ DE LA HIGUERA SOBRE SU PRETENSION DE FUNDAR MAYORAZGO

Puebla de los Angeles. 7 de abril, 1603

En la ciudad de los Angeles, en siete días del mes de abril de 1603 años, ante el adelantado Melchor de Legazpi, alcalde mayor. Pedro de Medina en nombre del licenciado Espinosa de la Plaza, fiscal de Su Majestad en la Real Audiencia de esta Nueva España, presentó por testigo al licenciado Alonso de Herrera, vecino de esta ciudad, del cual recibió juramento por Dios y por la señal de la cruz. Y él lo hizo y prometió de decir verdad. Y preguntado por el tenor de la provisión dijo:

Que conoce a Francisco Hernández de la Higuera y doña María González, su mujer, vecinos de esta ciudad de los Angeles y sabe que los susodichos tienen en esta ciudad dos pares de casas muy buenas y principales, que rentan en cada año más de 400 pesos de oro común, porque las unas de ellas les costaron más de 9,000 pesos de minas. Sabe que tienen un ingenio de azúcar en la provincia de Jalapa, con más de 200 esclavos, que muchos de ellos se han comprado por mano de este testigo, siendo vecino de la ciudad de Veracruz, que es cerca del dicho ingenio, el cual tiene otros muchos pertrechos de mucho valor, con muchas tierras, que es hacienda que vale a justa y común estimación más de 300,000 pesos de oro común: y quitadas costas, rentan en cada un año el dicho ingenio de 50,000 pesos de oro común para arriba, porque coge de 6,000 a 7,000 arrobas del azúcar en cada año, que por ser muy buena se vende cada arroba a 8 pesos de oro común, poco más o menos. Demás de lo que tienen de aprovechamiento del dicho ingenio las mieles, que valen en cada un año otros 10,000 pesos de oro común y este testigo lo sabe como persona que ha visto y visitado el dicho ingenio y tiene entera noticia de lo susodicho.

Demás de lo cual sabe que los dichos Francisco Hernández de la Higuera y su mujer tienen más de 20,000 cabezas de ganado ovejuno y tres estancias en el valle de Ozumba y otros sitios y estancias alrededor del dicho ingenio, que son de mucho valor. Y las ovejas rentan en cada un año 3,000 pesos de oro común horros. Y así mismo tienen muchos bienes, plata y joyas de oro, y dineros y muchas deudas que les deben y renta de censos. Y está muy descansado y no deben deudas a persona alguna. Y envía por su cuenta azúcares a los reinos de Castilla para que se vendan y se le envíe empleado el procedido. Y este presente año envía 2,000 arrobas de azúcar. Demás de lo cual tienen los susodichos

muchas haciendas, ganados, carretas, bueyes y recuas de mulas, que todo vale gran suma y mucha cantidad de pesos de oro.

Y los dichos Francisco Hernández y su mujer tienen seis hijos, tres varones y tres mujeres, y una de ellas está casada con don Juan Ochoa de Lejalde, caballero principal hácendado y le dio el dicho Francisco Hernández en dote 50,000 pesos de oro común en reales, que este testigo fue testigo. Y los susodichos, al parecer de este testigo, están en edad de no tener más hijos porque há días que no los engendra: v que sabe que los dichos Francisco Hernández de la Higuera y su mujer es gente de bien y principal calidad, conocidos por cristianos viejos, limpios, y que tienen deudos comisarios del Santo Oficio y prebendados de la catedral de este obispado. Y que han tenido oficios y cargos honrosos: y que el padre de la dicha doña María fue alcalde ordinario en esta ciudad y sabe que los hijos varones – que en el día de hoy tienen los dichos Francisco Hernández de la Higuera y doña María – son hábiles y suficientes y tienen suficiencia personal, discreción y suerte, para que en ellos y en cada uno de ellos esté bien empleado cualesquier vínculo y mayorazgo.

Y el dicho Francisco Hernández y su mujer, y los dichos sus hijos, son tan virtuosos y caritativos que hacen muchas limosnas y obras de caridad en mucha cantidad: y esto es público y notorio. Y que las haciendas del dicho Francisco Hernández y doña María, su mujer, son de tanto valor y renta y tienen cosas tan grandiosas en valor que pueden hacer y fundar mayorazgo en cualquier de sus hijos, o en todos, y aunque sean de 20,000 pesos de renta en cada un año pueden heredar de la demás hacienda cada uno de los demás sus hijos más de otros 30,000 pesos, por manera que de hacerse el dicho mayorazgo no viene daño ni perjuicio a los hijos de los dichos Francisco Hernández y su mujer, antes les es útil y provechoso y más seguridad en la hacienda, en especial que del dicho mayorazgo pueden tener aimientos los dichos sus hijos y sucesores.

Y que la dicha hacienda es de tanto valor y renta que en pocos años crecerá la dicha renta más de otros 10,000 pesos en cada un año, porque es dicha hacienda nueva, y que cada día va en aumento y se va engrosando: y esto lo sabe el testigo por haberlo visto y estado en la dicha hacienda, en la cual para que se entienda la grosedad de ella ha visto este testigo que el dicho Francisco Hernández en un río mandó hacer una puente que le costó 20,000 pesos de oro común, poco más o menos, que sirve sólo para el paso de las carretas que sirven en el dicho ingenio para traer leña. Y esto que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo, y aunque es compadre del dicho Francisco Hernández y su mujer, que le sacó un hijo de pila, no por eso ni por otra cosa ha dejado de decir verdad, y lo firmó con el alcalde mayor.

149

ORDEN POR LA QUE SE FIJA QUE LOS ALCALDES MAYORES NO DEBEN ADQUIRIR BIENES EN SUS DISTRITOS, NI SEIS AÑOS DESPUÉS DE SU MANDATO, DEBIENDO HACER DECLARACIÓN DE SUS PERTENENCIAS ANTES DE TOMAR POSESIÓN. CASO DE QUE TIERRAS FUERAN COMPRADAS POR INTERPÓSITAS PERSONAS, ÉSTAS PAGARÍAN DE MULTA EL VALOR DE LO COMPRADO O SERÍAN DESTERRADAS A FILIPINAS

México, 17 de enero, 1604

Don Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, virrey, etc.

Porque la experiencia nos ha mostrado cuán dañoso y de mucha carga y molestia sea para los naturales que los alcaldes mayores, corregidores y otras justicias compren y tengan tierras y posesiones en sus distritos y jurisdicciones durante el tiempo que administren en ellas. Y que aunque los señores virreyes, mis antecesores, lo han procurado remediar no parece que ha bastado, antes se halla que el exceso va en crecimiento y que lo tienen y van teniendo la dicha ejecución por su principal granjería.

Y porque en todo punto se obvie y se excusen esos inconvenientes, que de lo susodicho resultan, he acordado de mandar dar, como por el presente mando, que cualesquier personas que fueren proveídas por alcaldes mayores y corregidores, o en otro cualquier cargo de justicia de las de este reino, antes de entregárseles sus títulos y provisiones hagan una manifestación en los oficiales del gobierno y así manuscritas en un libro que estará para el efecto en mi cámara de si tienen tierras, haciendas o posesiones en las jurisdicciones donde van a administrar, declarando las que son y su calidad, para que hecha esta declaración yo provea lo que convenga.

Y pareciéndome que no resulta inconveniente se entreguen títulos y se le notifique por el secretario de gobierno, que no compren tierras, ni haciendas, de nuevo en las dichas sus jurisdicciones en todo tiempo de su cargo, ni en seis años después, por sí, ni por interpósitas personas, ni para sí, ni para otros, so pena de que hayan perdido, y pierdan, aplicado el valor de ellas para la cámara, juez y denunciador por tercias partes. Y demás incurran en pena de seis años de sus personas de efecto y las personas interpósitas. Y que si las compran para las dichas justicias incurran en penas del valor que tuvieren las dichas haciendas. Y no teniendo posibles para pagar hayan de servir, y sirvan, diez años en Filipinas, sin sueldo. Y no les aproveche a los dichos justicias el

decir que hubieron las dichas tierras y posesiones de herencia, donación o en otra manera semejante que en estos casos mando que se presente ante mí con sus títulos y recaudos, para que lo vea y provea lo que me pareciere convenir en la continuación de los cargos.

149

Y para que venga a noticia de todos se pregone esta ordenanza públicamente en esta ciudad.

AGN. *Ordenanzas*, vol. 2, fols. 146v-147.

150

REAL CÉDULA ORDENANDO SEAN FUNDADOS PUEBLOS DE INDIOS, CON SUS TIERRAS COMUNALES Y VECINALES. PARA LIMITACIÓN DE LOS TRASLADOS DE POBLACIÓN DESDE ZONAS LEJANAS A LAS MINAS

Aranjuez, 26 de mayo, 1609

Porque a los indios se les haga más ligero y tolerable el gravamen de mitas y repartimientos y se excuse el traerlos de fuera ordenamos y mandamos a los virreyes del Perú, o ministros a quien tocare el gobierno de aquel reino, que procuren poblar los indios necesarios en la comarca de las minas y las demás labores de este género y permitidas. Para cuyo efecto se podrán aprovechar de los indios que voluntariamente se quisiesen poblar en estas vecindades, ora sean otros o de aquellos que se hallaren y al presente acudieren al cerro de Potosí, y los demás asentios de minas, de los cuales harán sacar una lista.

Y en caso que no quisieren o no basten, escogerán los necesarios al efecto y entretanto continuarán las mitas en la concurrente cantidad. con advertencia de que se vayan rebajando, como fueren creciendo las poblaciones. Y en la elección de los indios que entresacaren para poblar en ella procederán con la igualdad y justificación que pide la materia, sin aceptación de personas y a todos los indios que de su voluntad fueren reduciendo a estas poblaciones darán las tierras que hallaren por ocupar en la comarca de cada vecindad, para que los indios nuevamente congregados las labren y beneficien. con condición que no las puedan arrendar, ni vender a españoles: y escogerán los sitios más sanos y de mayor comodidad, en los cuales convendrá que se funden hospitales, y así se lo encargamos, para que sean curados los enfermos. Y haciendo a todos las comodidades y partidos que parecieren a propósito serán llamados a esta vecindad: y entre otros privilegios los darán por reservados de

150 los demás repartimientos y en éste de minas no entrará hasta que pasen seis años que comenzarán a correr desde el día que fueren a vivir a la parte que el virrey señalare.

Y dando principio a estas poblaciones se hará un padrón de los indios, que en ellas estuvieren, para que si alguno desamparare la nueva población se pueda reducir y castigar, y luego se notificará y mandará con graves penas a los caciques, que no admitan en sus poblaciones a los indios naturales o forasteros avecindados en las nuevas poblaciones. Y encargarán a los corregidores que atiendan con mucha vigilancia a la observancia de esta nuestra ley, con apercibimiento de que será castigado cualquier descuido que hubiere de su parte. Y así lo ordenamos.

Incorporada a la *Recopilación*, lib. VI, t. XV, ley 17.

151

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE INFORME DE LOS INCONVENIENTES QUE PROCEDEN DEL INCREMENTO DE LOS BIENES RAÍCES EN PODER DE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS

Madrid, 20 de diciembre, 1609

El Rey

Marqués de Salinas, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España

He sido informado que las religiones de ese distrito están tan acrecentadas de bienes raíces, casas, tierras y en otras haciendas, que tienen más de la tercia parte de todas las que hay, adquiridas con ocasión de capellanías y mandas y con títulos de profesión de religiosos y herencias y por compras que hacen, que convenía que en esto hubiese limitación por los inconvenientes que se pueden seguir y que se van experimentando en daño de los dos novenos que me pertenecen en los diezmos y de las iglesias catedrales y parroquiales que es justo tengan renta equivalente, porque las religiones en virtud de los privilegios que tienen de no pagar diezmos se eximen de pagarlos de las dichas heredades, sin embargo que antes que se vendiesen a las religiones pagaban diezmo y que conforme a derecho las tierras decimales o viñas de que antes se pagaba el diezmo a las iglesias, no se puedan excusar de pagarle por cual-

quiera título de que entren en los monasterios, colegios, conventos, y que sería necesario sacar Breve de Su Santidad para que en ese reino se guarde y observe la disposición del capítulo *Nuper de decimis*,¹ sin embargo de cualesquier gracias o privilegios en contrario dados y que de las causas que a esto tocaren conozca el ordinario eclesiástico sacando Breve particular para esto y sobre los pleitos que nacen cada día con las dichas religiones sobre acciones reales de cualesquiera fundos o de petición de herencia o legado o cosa que sea dependiente de contratos de legos, así respecto de todo género de personas que les piden, como de unos religiosos con otros, en que los súbditos padecen mucho y pierden su justicia, por no tener juez sin sospecha ante quien litigar, pues el superior de la religión ante quien lo han de hacer es la misma parte, y que en este Breve se cometa el de conocimiento de semejantes causas al ordinario eclesiástico, para que conozca de la manera que se pide a los clérigos ante su juez sin que en esto haya diferencia.

Y porque quiero saber lo que cerca de todo lo susodicho hay y pasa y si es así que las religiones de ese distrito se van aumentando en bienes raíces de la manera que aquí se advierte y los inconvenientes que de ello se siguen o pueden seguir y qué daño reciben las iglesias en no cobrar el diezmo de las tales haciendas y si convendrá sacar Breve de Su Santidad, para que la paguen las que han acostumbrado a diezmar antes que viniesen a poder de las religiones, y para que los ordinarios conozcan de los negocios y causas de religiosos sobre herencias o legados, así respecto de contratos con legos como

¹ Por Bula *Eximiae devotionis*, otorgada por Alejandro VI a los reyes de Castilla el 6 de diciembre de 1501. se les concedía a éstos y a sus sucesores "los diezmos de las Indias y que pueden, libre y lícitamente cobrarlos de todos sus naturales y habitantes de ellas". La razón y causa, "por los gastos hechos y que se habían de hacer en la pacificación y conversión de las Indias" por los reyes castellanos.

La forma de la división de los diezmos, bastante complicada, la describe Balthasar de Tobar en su *Bulario indico* (1695) — edición Sevilla 1954 —: "Las rentas decimales de cada iglesia que conforme a esta concesión pertenece a los señores reyes de Castilla se dividen en cuatro partes iguales: la una, pertenece a la mesa episcopal; la otra, a la mesa capitular para el sustento de los prebendados y oficiales; y las dos restantes, hechas un cuerpo, se dividen en nueve partes, de éstas pertenecen al rev. y cobra las dos, y de lo que ella produce es el miembro de la hacienda real que llaman en las Indias de los novenos, y se mandan cobrar por cédula real de 3 de octubre de 1539 y por otras más modernas". Y continúa: "De las otras siete partes, se da la una a la fábrica de la iglesia, y otra media al hospital, que el Concilio Limense III manda cobrar (Act. 3, cap. 13). De las cuatro restantes, se pagan los curas que para la erección dispone, y el remate cae en la mesa capitular, para con la cuarta decimal dotar las prebendas y pagar los salarios de la erección de que compusieron las leyes-16. 23 y 24 del libro 1 (de la *Recopilación de las leyes de Indias*, 1680). Y las demás que se siguen, que tocan a la administración y cobranza de los novenos". Para concluir, resumiendo: "Esto es lo que en las Indias cobran los reyes de Castilla, que llega a muy corta cantidad, porque en las iglesias donde la cuarta decimal no alcanza, si es arzobispal, a un ciento de maravedís y si es obispal a quinientos mil maravedís, la suple el rev de su hacienda (t. 1, pp. 22-24).

unos religiosos con otros o si esto tiene algunos inconvenientes, y por qué razón, y lo que sobre todo convendrá proveer y ordenar, os mando que habiéndolo mirado y considerado muy bien, me enviéis relación sobre todo con vuestro parecer.

AGI. México, leg. 1065, lib. 5, fol. 180. Publicada por Konetzke (t. 2, pp. 171-172) y Solano (doc. 74, pp. 299-301).

152

ORDENANZAS DE AGUAS EN EL TÉRMINO DE LA VILLA DE SALAMANCA

México, 24 de marzo, 1610

En la villa de Salamanca, en veinticuatro días del mes de marzo de 1610, la justicia, cabildo y regimiento de la dicha villa, estando juntos y congregados en su cabildo, entre otras cosas que trataron tocantes al bien, pro y utilidad de esta dicha villa y vecinos de ella, dijeron que en conformidad del título de ella y ordenanzas reales para el buen gobierno y orden de su república, y en virtud de la facultad que para ello tienen, ordenaron y mandaron las cosas siguientes:

1. [*Que se haga una presa en el río Grande, para riego, y que sus aguas se repartan proporcionalmente conforme la hacienda de cada labrador*]

Si fuese menester hacer presa en el río Grande de un brazo que sale de él, el cual llaman de Moreno, que hoy sirve de acequia principal para el riego de las tierras del valle de Santiago, o en otra cualquier parte o partes que convengan las pueden hacer, y hagan, a costa de los labradores. Y que el cabildo que es, o fuere, de esta villa pueda hacer, y haga, repartimiento entre los susodichos para hacer las dichas presas a cada uno por cantidad conforme a la hacienda que cada uno tuviere en el dicho valle.

2. [*Cada labrador cuidará de la limpieza y reparo de las acequias que atraviesan su labor, penando el cabildo al negligente*]

Item, ordenaron que las acequias que al presente están hechas, y de aquí adelante se hicieren en el dicho valle, para el riego de las tierras del dicho ca-

bildo, pueda compeler éste a los labradores interesados que las tengan limpias y bien reparadas todo el año, cada uno su pertenencia, y cerradas por la parte de arriba so pena de quince pesos de oro común, aplicados por tercias partes: cámara, juez y denunciador.

3. [*Que cada labrador haga los puentes necesarios para cruzar sobre dichas acequias*]

Item, ordenaron que todos los labradores hagan puentes en las dichas acequias anchas y altas del agua, cada uno en su pertenencia, de suerte que no estorben el pasaje del agua. Los cuales hagan de manera que puedan pasar carretas y demás ganados. Y tengan en las dichas puentes agujas y trancas para cerrar de noche, porque los ganados no puedan entrar a hacer daños en los sembrados. Lo cual hagan todo bien y cumplidamente, so la dicha pena de los quince pesos, los cuales aplican en la forma arriba dicha.

4. [*Se prohíbe que en las acequias beba y abreve el ganado, con penas a los que lo impulsaren*]

Item ordenaron que en las dichas acequias no se consienta que ningunos de ninguna calidad que sean, beban ni abrevan en ellas por los grandes daños que a las dichas acequias se les siguen, sino que cada labrador en su pertenencia haga abrevaderos por la parte de fuera de la cerca y los puedan cebar con el agua de la dicha acequia. So pena que por cada vez que se hallare bebiendo en ella le lleven al dueño del dicho ganado de pena un real todas las veces que se hallaren y le compelan al dueño a que aderece y limpie el caño que los dichos sus ganados hicieren, y para ello se puedan sacar prendas cuantiosas que basten para pagar el daño que hubiere hecho.

5. [*Se pondrán murcos, a trechos en las acequias principales, por cada cuatro labradores. Reglamentándose las tandas y las normas de riego, con penas a los contraventores y al que rompiere la acequia o impidiere el libre curso del agua*]

Item, que porque se eviten pleitos y diferencias entre los labradores y se tenga en todo la cuenta y razón que convenga y que todos gocen por iguales partes, tanto el uno como el otro conforme a sus repartimientos, se pongan marcos en las dichas acequias principales, por donde salga el agua a las contraacequias: que han de ser obligados a tener cada uno en su pertenencia para el riego de su tierra. Y que los dichos marcos se pongan a trechos, de suerte que por cada uno rieguen cuatro labradores a la par, cada uno con el agua que le pertenciere. Y que por dónde acabare el primero empiece el siguiente, de suerte que los riegos sean iguales.

152 Y que si algún labrador que le cupiere la tanda del riego no tuviere el trigo para poderlo regar lo puedan tomar los otros sus compañeros en el dicho marco, hasta tanto que lo tenga para poder regar: que se entiende trocar la vez, porque no se pierda el agua. Y éste se guarde generalmente entre todos los labradores de dicho valle, y que ninguno sea osado a romper las dichas acequias principales, ni poner en ellas tablas ni otros géneros de presa sino que dejen ir el agua libremente, so pena de cien pesos de oro común en que les dan por condenados lo contrario haciendo, aplicados por tercias partes: cámara, juez y denunciador.

6. [*Que se nombre un vigilante, o juez del agua que la reparta y atienda a las incidencias de las acequias, denunciando daños o quebrantamiento de ordenanzas*]

Item, ordenaron que para lo arriba contenido en las ordenanzas se guarden y cumplan en este dicho cabildo pueda nombrar una persona, o más si fuere menester, a costa de los dichos labradores. Y que el salario que se le señalare a la tal persona lo puedan repartir entre los dichos labradores. Y que ésta tal pueda servir de denunciador de los daños y quebrantamientos de las dichas ordenanzas, en lo cual sea creído en su simple juramento, sin tener necesidad de hacer ninguna averiguación.

Y los dichos alcaldes y regidores y demás cabildos habiendo visto las dichas seis ordenanzas juraron a Dios y a una cruz parecerles ser todas muy convenientes y de mucha utilidad, a la paz y quietud y provecho de los dichos labradores.

Confirmación de dichas ordenanzas por el virrey marqués de Salinas

México 22 de enero, 1611

En la ciudad de México a 22 días del mes de enero de 1611 don Luis de Velasco, etc. Habiendo visto lo pedido por la justicia, cabildo y regimiento de la villa de Salamanca cerca de que se mande aprobar y confirmar las ordenanzas que hizo para el buen gobierno de su república, contenidas en este testimonio, y el parecer que en él dio el doctor Luis de Villanueva, capataz, y a quien Su Excelencia las remitió, dijo que fuera de la primera ordenanza por no tener sustancia, ni razón de decir ordenanza, todas las demás se guarden, cumplan y ejecuten en todo y por todo, como en ellas y en cada una de ellas se contienen y declaran. Y las justicias de la dicha villa, habiéndolas pregonado en ellas las lleven a debida ejecución. Y así lo proveyó y firmó.